

**Cour  
Pénale  
Internationale**



**Corte Penal Internacional**

**International  
Criminal  
Court**

Original: inglés

Nº: ICC-01/05-01/08 OA  
Fecha: 16 de diciembre de 2008

**SALA DE APELACIONES**

**Integrada por:** Magistrado Erkki Kourula, magistrado presidente  
Magistrado Philippe Kirsch  
Magistrado Georghios M. Pikis  
Magistrado Sang-Hyun Song  
Magistrado Daniel David Ntanda Nsereko

**SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA**

***FISCAL c. JEAN-PIERRE BEMBA GOMBO***

**Documento público**

**Sentencia**

**relativa a la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares III titulada “Decisión relativa a la solicitud de liberación provisional”**

**Decisión/Providencia/Sentencia que deberá notificarse de conformidad con la norma 31 del Reglamento de la Corte a:**

**Fiscalía**

Sr. Luis Moreno-Ocampo, Fiscal  
Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta

**Defensa**

Sr. Nkwebe Liriss  
Sr. Karim A.A. Khan  
Sr. Aimé Kilolo-Musamba

**SECRETARÍA**

---

**Secretaria**

Sra. Silvana Arbia

La Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional,

En la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo de 22 de agosto de 2008 (ICC-01/05-01/08-74) contra la “Decisión relativa a la solicitud de liberación provisional” (ICC-01/05-01/08-73-Conf; el 26 de agosto de 2008 se expidió una versión pública expurgada – ICC-01/05-01/08-80-Anx),

Habiendo deliberado,

Por mayoría, con el voto disidente del magistrado Pikis,

Dicta la siguiente

## SENTENCIA

Se confirma la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares III titulada “Decisión relativa a la solicitud de liberación provisional” de 20 de agosto de 2008. Se desestima la apelación.

## FUNDAMENTOS

### I. COMPROBACIONES FUNDAMENTALES

1. A fin de asegurar tanto la igualdad de armas como un procedimiento contradictorio, se debe dar a la Defensa, en la mayor medida posible, acceso a los documentos que sean esenciales para impugnar eficazmente la licitud de la detención, teniendo presentes las circunstancias del caso. Idealmente, la persona detenida debería tener toda esa información en el momento de su comparecencia inicial ante la Corte<sup>1</sup>.

2. Para permitir que así sea, la Sala de Apelaciones considera que el Fiscal debe tener en cuenta lo que antecede cuando presente una solicitud de una orden de detención en virtud del artículo 58 del Estatuto y debe, lo antes posible, y de preferencia en ese momento, alertar a la Sala de Cuestiones Preliminares acerca de las expurgaciones que considere que puedan ser necesarias.

3. La naturaleza y la oportunidad de esa divulgación debe tener en cuenta el contexto en el que opera la Corte. El derecho a la divulgación en tales circunstancias

---

<sup>1</sup> Véase la nota de pie de página 78.

debe evaluarse tomando como referencia la necesidad de, entre otras cosas, asegurar que las víctimas y los testigos estén adecuadamente protegidos (véanse el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto y la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba). La Corte tiene competencia respecto de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra; la gravedad de los crímenes es tal que la protección de las víctimas y los testigos es una consideración fundamental. Una consideración adicional es la necesidad de salvaguardar las investigaciones en curso.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares debe asegurarse de que en el proceso de la divulgación se asigne prioridad a los documentos que es esencial que la persona reciba para poder impugnar eficazmente la licitud de la detención.

## II. RESEÑA DEL PROCEDIMIENTO

5. El 9 de mayo de 2008, el Fiscal presentó una solicitud de una orden de detención<sup>2</sup> (“la Solicitud de una orden de detención”) respecto del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo (“el Apelante”). El 21 de mayo de 2008, la Sala de Cuestiones Preliminares dictó una decisión en la cual pidió al Fiscal información adicional acerca de la Solicitud de una orden de detención<sup>3</sup>. El 23 de mayo de 2008, el Fiscal presentó la “Petición del Fiscal de que se expida una solicitud de detención provisional en virtud del artículo 92” del Estatuto de Roma (“el Estatuto”)<sup>4</sup> y se expidieron una orden de detención<sup>5</sup> y una solicitud de detención provisional del Apelante<sup>6</sup>. En la orden de detención, la Sala de Cuestiones Preliminares, entre otras cosas, se refirió al párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto “y observ[ó] que el análisis de las pruebas y demás información presentada por el Fiscal se consignar[ía] en una decisión que se dictaría más adelante”<sup>7</sup>. Las autoridades del Reino de Bélgica detuvieron al Apelante el 24 de mayo de 2008<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Decisión impugnada, párr. 2.

<sup>3</sup> Decisión impugnada, párr. 3.

<sup>4</sup> ICC-01/05-01/08-28.

<sup>5</sup> Orden de detención de Jean-Pierre Bemba Gombo, 23 de mayo de 2008, ICC-01/05-01/08-1-Corr.

<sup>6</sup> Solicitud de detención provisional del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo dirigida al Reino de Bélgica, 23 de mayo de 2008. ICC-01/05-01/08-3.

<sup>7</sup> Orden de detención de Jean-Pierre Bemba Gombo, 23 de mayo de 2008, ICC-01/05-01/08-1-Corr, párr. 7.

<sup>8</sup> Decisión impugnada, párr. 5.

6. El 27 de mayo de 2008, y en cumplimiento de la decisión de la Sala de 21 de mayo de 2008 (véase *supra*), el Fiscal presentó un escrito con “información adicional y documentación justificativa”<sup>9</sup> (“la Información adicional del Fiscal”). La Sala de Cuestiones Preliminares dictó su Decisión sobre la Solicitud de una orden de detención, fechada el 10 de junio de 2008<sup>10</sup> (“la Decisión de 10 de junio de 2008”) y también expidió una orden de detención fechada el 10 de junio de 2008, que sustituía a la de 23 de mayo de 2008<sup>11</sup> (“la Orden de detención”) y pidió la detención<sup>12</sup>. El Apelante fue entregado a la Corte el 3 de julio de 2008<sup>13</sup>. Su comparecencia inicial tuvo lugar el 4 de julio de 2008 ante la Sala de Cuestiones Preliminares III<sup>14</sup>. En esa ocasión, el Apelante no solicitó la liberación provisional. Presentó su solicitud de liberación provisional fechada el 23 de julio de 2008<sup>15</sup> (“la Solicitud de liberación provisional”). El 4 de agosto de 2008 la Sala dictó dos decisiones; en la primera de ellas pidió al Fiscal que presentara observaciones<sup>16</sup> y en la segunda pidió a las autoridades competentes del Reino de Bélgica, la República de Portugal, la Confederación Suiza y el Reino de los Países Bajos que formularan observaciones<sup>17</sup>. Tal como se había solicitado, se presentaron las observaciones del Fiscal y las observaciones del Reino de Bélgica, la República de Portugal, la Confederación Suiza y el Reino de los Países Bajos<sup>18</sup>. El 15 de agosto de 2008, el Apelante solicitó autorización para replicar<sup>19</sup>. El 20 de agosto de 2008, el magistrado Hans-Peter Kaul,

---

<sup>9</sup> Decisión impugnada, párr. 6.

<sup>10</sup> Decisión relativa a la solicitud del Fiscal de una orden de detención contra Jean-Pierre Bemba Gombo, 10 de junio de 2008, ICC-01/05-01/08-14.

<sup>11</sup> Orden de detención de Jean-Pierre Bemba Gombo, que reemplaza a la orden de detención expedida el 23 de mayo de 2008, 10 de junio de 2008, ICC-01/05-01/08-15.

<sup>12</sup> Solicitud de detención y entrega de Jean-Pierre Bemba Gombo dirigida al Reino de Bélgica, 10 de junio de 2008, ICC-01/05-01/08-16.

<sup>13</sup> Decisión impugnada, párr. 12.

<sup>14</sup> ICC-01/05-01/08-T-3-ENG ET WT.

<sup>15</sup> Solicitud de liberación provisional, 23 de julio de 2008, ICC-01/05-01/08-49.

<sup>16</sup> Decisión por la que se solicita al Fiscal que presente observaciones sobre la Solicitud de liberación provisional presentada por la Defensa, 4 de agosto de 2008, ICC-01/05-01/08-60.

<sup>17</sup> Decisión por la que se solicita la formulación de observaciones sobre la Solicitud de liberación provisional presentada por la Defensa”, 4 de agosto de 2008, ICC-01/05-01/08-61. La Sala de Cuestiones Preliminares dijo: “En su Solicitud de liberación provisional, la Defensa solicita, entre otras cosas, que la Sala “[le] otorgue la liberación provisional [...] y designe un país anfitrión para él, en principio Bélgica, alternativamente Portugal y como segunda alternativa Suiza [...]” (párr. 3). También recordó, entre otras cosas, la norma 51 del Reglamento de la Corte (párr. 5), que dispone que “[a] los efectos de una decisión sobre libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares deberá obtener las observaciones del Estado anfitrión y del Estado en el que la persona pretenda ser liberada.”

<sup>18</sup> Decisión impugnada, párr. 17.

<sup>19</sup> Decisión impugnada, párr. 18. La Sala de Cuestiones Preliminares “consider[ó] que la información disponible es suficiente [...] para resolver sobre la Solicitud de liberación provisional y que, por

actuando en calidad de magistrado único de la Sala de Cuestiones Preliminares III, dictó la “Decisión relativa a la solicitud de liberación provisional”<sup>20</sup> (“la Decisión impugnada”).

7. En cuanto a las actuaciones relativas a la apelación, el 22 de agosto de 2008, el Apelante presentó una notificación de apelación contra la Decisión impugnada<sup>21</sup> (“la Apelación de la Defensa”). Presentó su documento justificativo de la apelación el 25 de agosto de 2008<sup>22</sup> (“el Documento justificativo de la apelación”) al cual el Fiscal respondió el 1° de septiembre de 2008<sup>23</sup> (“la Respuesta del Fiscal a la apelación”).

***Cuestión preliminar: el carácter confidencial de los escritos  
presentados en la presente apelación***

8. Aunque la Decisión impugnada fue inicialmente registrada con carácter confidencial<sup>24</sup>, la Sala de Cuestiones Preliminares dictó el 26 de agosto de 2008 una decisión pública a la que se anexaba una versión expurgada<sup>25</sup> (“la Decisión de 26 de agosto de 2008”). La apelación de la Defensa fue presentada con carácter público, mientras que el Documento justificativo de la apelación fue presentado con carácter confidencial. La Respuesta del Fiscal a la apelación también fue presentada con carácter confidencial. El 18 de noviembre de 2008, la Sala de Apelaciones dictó una orden en virtud de la norma 28 del Reglamento de la Corte “para que la Sala de Apelaciones pueda determinar si alguna parte de la información contenida en las dos

consecuente, no se justifica una réplica a las observaciones del Fiscal de 11 de agosto de 2008 sobre el punto indicado por la Defensa (véanse los párrafos 18, 30 y 33 *supra*) (Decisión impugnada, párr. 39).

<sup>20</sup> Decisión relativa a la solicitud de liberación provisional, 20 de agosto de 2008, ICC-01/05-01/08-73-Conf: el 26 de agosto de 2008 se expidió una versión expurgada (ICC-01/05-01/08-80-Anx).

<sup>21</sup> Notificación de apelación contra la Decisión relativa a la solicitud de liberación provisional de Jean-Pierre Bemba Gombo, 22 de agosto de 2008, ICC-01/05-01/08-74.

<sup>22</sup> Apelación de la Defensa contra la Decisión del magistrado único de la Sala de Cuestiones Preliminares III de 20 de agosto de 2008, titulada “Decisión relativa a la solicitud de liberación provisional”; fechada el 22 de agosto de 2008 pero presentada el 25 de agosto de 2008, ICC-01 /05-01 /08-78-Conf.

<sup>23</sup> Respuesta de la Fiscalía al Documento justificativo de la apelación de la Defensa contra la Decisión relativa a la solicitud de liberación provisional, 1° de septiembre de 2008, ICC-01/05-01/08-83-Conf.

<sup>24</sup> Decisión impugnada, párr. 1. La Sala de Cuestiones Preliminares dijo que la Decisión fue “clasificada como confidencial porque hace referencia a la existencia de documentos y, en su caso, en grado limitado a su contenido, que han sido presentados como confidenciales o lacrados y actualmente son tratados como tales”. Asimismo dijo que “[c]omo algunos de los documentos en cuestión emanan de las partes [...] y los participantes [...] o se refieren a unas u otros, la elaboración de una versión de la presente Decisión disponible al público exigirá que se tengan en cuenta los intereses de los afectados, y, en su caso, que se consulte a éstos. Se hará una versión pública de la presente decisión en cuanto ello sea practicable”.

<sup>25</sup> Decisión relativa a la versión pública de la Decisión relativa a la solicitud de liberación provisional de 20 de agosto de 2008, 26 de agosto de 2008, ICC-01/05-01/08-80 con ICC-01/05-01/08-80-Anx.

escritos mencionados [*supra*] debería mantenerse con carácter confidencial, y en caso afirmativo cuál sería”<sup>26</sup>. En respuesta a esa orden, el Apelante presentó dos documentos<sup>27</sup>. El 25 de noviembre de 2008, el Fiscal presentó su respuesta<sup>28</sup>. La Sala de Apelaciones considera posible hacer referencia al contenido de esos documentos en la presente sentencia. A la brevedad se ocupará de la presentación de versiones públicas expurgadas. En cuanto a los documentos del expediente de la etapa previa al juicio que aún no son públicos, la Sala de Apelaciones considera necesario hacer referencia a determinados documentos de esa naturaleza en la presente sentencia y lo hará de una manera que considera apropiada sin revelar información que la Corte considera que no debe hacerse pública.

### III. FONDO

9. En la Apelación de la Defensa, el Apelante dice que él:

controvierte la Decisión impugnada según la cual se cumplen las condiciones enunciadas en el apartado a) y los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto de Roma en la medida en que hay motivo razonable para creer que el Sr. Jean-Pierre Bemba ha cometido crímenes de competencia de la Corte y que su detención parece necesaria para asegurar que comparezca en juicio y para asegurar que el Sr. Jean-Pierre Bemba no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte<sup>29</sup>.

10. En el Documento justificativo de la apelación, el Apelante dice que la Decisión impugnada:

no se basó en pruebas confiables y el magistrado único:

- a. Incurrió en error al no establecer suficientemente la existencia de un riesgo de que Jean- Pierre Bemba se fugara;
- b. Incurrió en error al no demostrar que Jean-Pierre Bemba obstruiría o pondría en peligro la investigación o las actuaciones de la Corte;

---

<sup>26</sup> Providencia relativa a exposiciones confidenciales, 18 de noviembre de 2008, ICC-01/05-01/08-259.

<sup>27</sup> Respuesta de la Defensa al documento de la Sala de Apelaciones de 18 de noviembre de 2008 titulado “Providencia relativa a exposiciones confidenciales”, fechada el 21 de septiembre de 2008 pero presentada el 21 de noviembre de 2008, ICC-01/05-01/08-273 y Corrección de la Respuesta de la Defensa al documento de la Sala de Apelaciones de 18 de noviembre de 2008 titulado “Providencia relativa a exposiciones confidenciales”, ICC-01/05-01/08-273-Corr: el original estaba fechado el 21 de noviembre de 2008 pero fue presentado el 24 de noviembre de 2008.

<sup>28</sup> Respuesta de la Fiscalía a la Providencia relativa a exposiciones confidenciales dictada por la Sala de Apelaciones, 25 de noviembre de 2008, ICC-01/05-01/08-289.

<sup>29</sup> Apelación de la Defensa, párr. 11.

- c. Incurrió en error al establecer suficientemente un nexo causal entre los supuestos riesgos de fuga o amenazas y la liberación provisional de Jean-Pierre Bemba<sup>30</sup>.

11. Luego de enunciar los errores indicados *supra*, el Apelante pasó a formular argumentos en tres secciones de su Documento justificativo de la apelación sobre la base de los errores señalados por él en relación con, primero, el apartado a) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto; segundo, el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, y, tercero, el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. Esas secciones no concuerdan con la lista de errores consignada *supra*. En particular, los errores basados en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto no están incluidos en dicha lista, a pesar de que constituyen una sección del Documento justificativo de la apelación. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones ha clasificado a las tres secciones del Documento justificativo de la apelación como los motivos de la apelación.

12. En general, el Fiscal afirma que “el Apelante no ha cumplido la carga que le incumbía de demostrar que las conclusiones del magistrado único están viciadas por haber resuelto equivocadamente una cuestión de derecho o haber apreciado mal los hechos en que se funda su decisión, por no haber tenido en cuenta hechos pertinentes, o que el magistrado único tuvo en cuenta hechos extraños a las cuestiones *sub judice*. Al no haberse hecho tal demostración, según lo requiere la jurisprudencia de esta Sala de Apelaciones, se justifica la deferencia a las conclusiones del magistrado único, y consiguientemente la decisión debe ser confirmada”<sup>31</sup>.

13. En una sección dedicada a trazar un panorama general de la apelación y el criterio de revisión, el Fiscal afirma que el Apelante “no demuestra la existencia de ningún error en la decisión que justifique la intervención de la Sala de Apelaciones”<sup>32</sup>. Afirma que los argumentos del Apelante se “limitan en gran medida a expresar el desacuerdo del Apelante con diversos aspectos de la Decisión [impugnada] – en muchos casos repitiendo argumentaciones formuladas ante la Sala de Cuestiones Preliminares [...] o formulando argumentaciones respecto de una cuestión por primera vez [...] – y no identifica ni demuestra ningún error que justifique la

<sup>30</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 9.

<sup>31</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, pág. 3.

<sup>32</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 8.



apelación”<sup>33</sup>. El Fiscal hace referencia al criterio que la Sala de Apelaciones debe aplicar al rever una decisión en materia de liberación provisional<sup>34</sup> y dice que “[l]a Sala de Apelaciones ha dicho que con arreglo al párrafo 1 del artículo 58 y el párrafo 2 del artículo 60, la detención de la persona ‘debe ‘parecer’ necesaria. La cuestión gira en torno a la posibilidad, y no la inevitabilidad, de un acontecimiento futuro”<sup>35</sup>. El Fiscal afirma que la Sala de Cuestiones Preliminares “no apreció mal ninguno de los hechos en los que se funda la Decisión [impugnada], y todos los factores considerados en ella eran pertinentes y congruentes con la jurisprudencia de esta Corte”<sup>36</sup>. Afirma que la cuestión no radica en determinar si un solo factor determinado justifica que continúe la detención, “sino si los factores tomados en conjunto generan la posibilidad de que dicha persona se fugue o trate de obstruir o poner en peligro la investigación”<sup>37</sup>. Afirma que el Apelante “no ha demostrado que exista ningún factor pertinente que el magistrado único haya omitido considerar”<sup>38</sup>. Afirma que el “Apelante no ha dado ningún fundamento para que la Sala de Apelaciones interfiera con la evaluación del magistrado único”<sup>39</sup>. El Fiscal señala asimismo que los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto tienen carácter alternativo<sup>40</sup>. Por consiguiente, aunque se encontrara un error en una u otra de las alternativas ello no haría necesario revocar la Decisión impugnada<sup>41</sup>. Afirma que “mientras el magistrado único haya concluido correctamente que la continuación de la detención [...] estaba justificada sobre la base de una cualquiera de ellas [...], la cuestión de si la continuación de su detención parece necesaria con arreglo al otro requisito o no en definitiva no es decisiva para la presente apelación”<sup>42</sup>.

---

<sup>33</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 8.

<sup>34</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 9, refiriéndose a las conclusiones de la Sala de Apelaciones en la Sentencia relativa a la apelación de Mathieu Ngudjolo Chui de 27 de marzo de 2008 contra la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I relativa a la solicitud de liberación provisional presentada por el apelante, 9 de junio de 2008, ICC-01/04-01/07-572.

<sup>35</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 10

<sup>36</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 11.

<sup>37</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 11.

<sup>38</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 11.

<sup>39</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 12.

<sup>40</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 13.

<sup>41</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 13.

<sup>42</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 13.

## A. Parte pertinente de la Decisión impugnada

14. Refiriéndose a los contenidos del párrafo 2 del artículo 60 y el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares dijo que “la Solicitud de liberación provisional se examinará asimismo en lo tocante a la existencia de motivo razonable para creer que el Sr. Jean-Pierre Bemba ha cometido un crimen de competencia de la Corte, según lo previsto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, y a la apariencia de la necesidad de su detención, según lo previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto”<sup>43</sup>.

15. En relación con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 58, “señal[ó] que es un requisito previo para la expedición de una orden de detención que la Sala esté convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes en cuestión y que lo mismo se aplica en los procedimientos para la liberación provisional en virtud del párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto [...]”<sup>44</sup>. Concluyó que “[l]os motivos para creer que el Sr. Jean-Pierre Bemba ha cometido crímenes de competencia de la Corte están explicados exhaustivamente en la Decisión de la Sala de 10 de junio de 2008, según se menciona en los párrafos 23 a 25 de la presente decisión. El magistrado único señala que la Defensa no ha presentado ningún argumento ni hecho sustancial que refute esos motivos y considera que se mantienen”<sup>45</sup>.

16. En relación con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares primero abordó a los incisos i) y ii) conjuntamente, antes de considerarlos por separado. Dijo que “[l]a existencia de motivo razonable para creer que la persona cometió efectivamente los delitos en cuestión abre el camino para indagar acerca de la necesidad de su detención”<sup>46</sup>. Dijo que “[l]as razones de la detención de conformidad con los incisos i) a iii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto tienen carácter alternativo. [...] Lo que puede justificar la detención y, en este contexto, la continuación de la detención en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto es que debe “parecer” necesaria. La cuestión gira en torno a la posibilidad, y no la inevitabilidad, de un acontecimiento futuro.

---

<sup>43</sup> Decisión impugnada, párr. 50.

<sup>44</sup> Decisión impugnada, párr. 51.

<sup>45</sup> Decisión impugnada, párr. 52.

<sup>46</sup> Decisión impugnada, párr. 53.

[...]”<sup>47</sup>. Dijo que “[e]n su Decisión de 10 de junio de 2008 la Sala consideró que la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba era necesaria en virtud de los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto a fin de asegurar que comparezca en el juicio y de asegurar que no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte”<sup>48</sup>.

17. En relación con el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, dijo:

55. En lo tocante a asegurar que el Sr. Jean-Pierre Bemba comparezca en el juicio, la Sala hizo referencia a su situación política anterior y actual, sus contactos internacionales, sus antecedentes financieros y profesionales y la disponibilidad de la red y los recursos financieros necesarios. El magistrado único concluye que esas consideraciones son pertinentes [...] y opina que siguen siendo válidas hoy.

56. Además, como lo reconoció la Sala de Apelaciones, si a una persona se le imputan crímenes graves, dicha persona puede recibir una larga condena, lo cual, en combinación con otros hechos pertinentes, puede hacer más probable que la persona se fugue. [...] El magistrado único considera que los crímenes de los que se acusa al Sr. Jean-Pierre Bemba están comprendidos en esa categoría, cosa que por consecuencia aumenta el riesgo de que trate de escaparse.

57. En cuanto al argumento formulado por el Sr. Jean-Pierre Bemba de que pudo haber escapado, pero no lo hizo, a pesar de que la investigación contra él había estado en marcha durante más de un año, el magistrado único señala que no era algo conocido para el público que la investigación de la situación en la República Centroafricana estaba dirigida al Sr. Jean-Pierre Bemba y no hay indicación alguna de que él haya tenido conocimiento en tal sentido. Por el contrario, en la entrevista de 3 de agosto de 2007 el Sr. Jean-Pierre Bemba dijo que creía que no era objeto de ninguna investigación por parte de la Corte (véase el párrafo 10 *supra*). Por consiguiente, el argumento no puede ser aceptado.

58. En opinión del magistrado único, la afirmación del Sr. Jean-Pierre Bemba de que estaba dispuesto a presentarse ante la Corte tampoco puede aceptarse, porque es de carácter hipotético y no está corroborada por ninguna prueba concreta [...]. En este contexto, el magistrado único señala también que el Sr. Jean-Pierre Bemba tenía planes para viajar a los Estados Unidos de América, un país que no ha ratificado el Estatuto, donde potencialmente estaría fuera del alcance de la Corte (véase el párrafo 29 *supra*).

18. En cuanto al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares dijo:

---

<sup>47</sup> Decisión impugnada, párr. 53.

<sup>48</sup> Decisión impugnada, párr. 54.

59. En cuanto al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, el magistrado único hace referencia a las comprobaciones y conclusiones de la Sala en su Decisión de 10 de junio de 2008 (véase el párrafo 24 *supra*), que, no existiendo ningún argumento pertinente de parte de la Defensa en sentido contrario, el magistrado único considera que siguen siendo aplicables hoy.

19. Finalmente, al resumir sus conclusiones, la Sala “concluy[ó] que se cumplen las condiciones enunciadas en el apartado a) y los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, en la medida en que hay motivo razonable para creer que el Sr. Jean-Pierre Bemba ha cometido crímenes de competencia de la Corte y su detención parece necesaria para asegurar que comparezca en juicio y para asegurar que el Sr. Jean-Pierre Bemba no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte”<sup>49</sup>.

20. En lo tocante a la divulgación, la Sala de Cuestiones Preliminares dijo que decidió, el 20 de junio de 2008, “levantar el lacrado de determinados documentos y decisiones en el expediente de la situación en la República Centroafricana y en el caso contra el Sr. Jean- Pierre Bemba y reclasificarlos como públicos. Ello se refería, entre otras cosas, a los anexos [a la Solicitud de una orden de detención y a la Información adicional del Fiscal]”<sup>50</sup>. Dijo que “[e]l anexo 14 de la [...] Solicitud de una orden de detención consiste en una grabación en vídeo de la “Entrevista con Jean-Pierre Bemba” por Al Jazeera, de 3 de agosto de 2007, en la cual el Sr. Jean-Pierre Bemba expresó su creencia de que no era objeto de ninguna investigación por parte de la Corte”<sup>51</sup>. La Sala dijo lo siguiente:

41. El magistrado único observa asimismo que hasta la fecha no se han suministrado a la Defensa la Solicitud del Fiscal de una orden de detención ni la posterior exposición del Fiscal en cuanto tales (véase el párrafo 15 *supra*). Sin embargo, la base de hecho de las órdenes de detención contra el Sr. Jean-Pierre Bemba y de la Decisión de la Sala de 10 de junio de 2008 figura en esa decisión, que es público y, como tal, accesible para la Defensa. Además, se ha levantado el lacrado de varios anexos a la solicitud del Fiscal de una orden de detención y la posterior exposición del Fiscal, que han sido reclasificados como públicos (véase el párrafo 10 *supra*) y consiguientemente también están a disposición de la Defensa. En tales circunstancias, y habida cuenta del umbral probatorio aplicable a los asuntos relacionados con la detención en virtud del párrafo 2 del artículo 60 en conjunción con el apartado

<sup>49</sup> Decisión impugnada, párr. 60.

<sup>50</sup> Decisión impugnada, párr. 10.

<sup>51</sup> Decisión impugnada, párr. 10.

a) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, el magistrado único considera que la falta de acceso a la información restante no tiene incidencia en la legalidad de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba en esta etapa.

## **B. Primer motivo de apelación - violación del apartado a) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto**

### *1. Argumentos del Apelante*

21. El Apelante afirma que “[s]egún el magistrado único los motivos para creer que [él] ha cometido crímenes están explicados exhaustivamente en la Decisión de la Sala de 10 de junio de 2008. [...] La Defensa afirma que esa referencia es insuficiente porque la información que se menciona en la Decisión de 10 de junio de 2008 no ha sido divulgada en su totalidad a la Defensa. Por consiguiente, la Defensa no puede presentar suficientes hechos pertinentes o argumentos completos para refutar esos motivos”<sup>52</sup>.

### *2. Argumentos del Fiscal*

22. El Fiscal afirma que el Apelante no ha determinado ningún error que justifique la apelación, y en lugar de hacerlo repite argumentaciones anteriores y expresa una insatisfacción general con la manera en que se han desarrollado las actuaciones<sup>53</sup>. Afirma que “la Sala de Cuestiones Preliminares había formulado anteriormente conclusiones detalladas en las que basó su determinación de que hay motivo razonable para creer que el Apelante ha cometido diversos crímenes de competencia de la Corte”, refiriéndose a la Decisión de 10 de junio de 2008, diciendo que “[e]sas conclusiones se habían formulado menos de tres meses antes de la Decisión relativa a la liberación provisional”<sup>54</sup>. Afirma que “[l]a decisión que contiene esas conclusiones estaba a disposición del Apelante, y lo ponía en una posición adecuada para formular argumentaciones ante el magistrado único en relación con los motivos para creer que él había cometido los crímenes en cuestión”<sup>55</sup>. Afirma que, “[s]in embargo, en la Solicitud de liberación provisional, el Apelante no presentó ante el magistrado único ‘ningún hecho pertinente o argumento para refutar esos motivos’” (citando la

---

<sup>52</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 11.

<sup>53</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 14.

<sup>54</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 15 y nota de pie de página 16.

<sup>55</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 15.

Decisión impugnada)<sup>56</sup>. Afirma que “[a]l no existir ninguna base para alterar su evaluación, y ningún factor que indique que las circunstancias o bases de su evaluación anterior puedan haber cambiado, [...] la Fiscalía afirma que el magistrado único actuó de manera totalmente correcta al determinar que seguía habiendo un motivo razonable para creer que el Apelante había cometido los crímenes en cuestión”<sup>57</sup>.

### 3. *Determinación de la Sala de Apelaciones*

23. En esencia, la cuestión objeto de apelación radica en determinar si la Decisión impugnada debe ser revocada a consecuencia de la falta de divulgación completa al Apelante de la información en que se había fundado la Sala de Cuestiones Preliminares para justificar su detención.

24. La Sala de Apelaciones señala que la Sala de Cuestiones Preliminares, en el párrafo 50 de la Decisión impugnada, recordó correctamente su deber en relación con la Solicitud de liberación provisional de considerar “la existencia de motivo razonable para creer que [el Apelante] ha cometido un crimen de competencia de la Corte”. A este respecto, el párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto dispone lo siguiente:

Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.

25. En la Decisión impugnada, la Sala de Cuestiones Preliminares recordó, al resumir los argumentos de las partes, que el Apelante había sostenido que “no se le [había] dado acceso a toda la información pertinente en que se basó la Decisión de 10 de junio de 2008”<sup>58</sup>. La Sala de Cuestiones Preliminares recordó que había levantado el lacrado de varios documentos<sup>59</sup>. Tras observar que la Solicitud de una orden de detención y la Información adicional del Fiscal no se habían suministrado al Apelante, pero que “la base de hecho de las órdenes de detención contra [el Apelante] y de la [Decisión de 10 de junio de 2008] está consignada en esa decisión, que es

<sup>56</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 15.

<sup>57</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 15.

<sup>58</sup> Decisión impugnada, párr. 26.

<sup>59</sup> Decisión impugnada, párr. 10.

pública y, como tal, accesible a la Defensa”, y luego de señalar la información que estaba a disposición de él, dijo que “[e]n tales circunstancias, y habida cuenta del umbral probatorio aplicable a los asuntos relacionados con la detención en virtud del párrafo 2 del artículo 60 en conjunción con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, el magistrado único considera que la falta de acceso a la información restante no tiene incidencia en la legalidad de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba en esta etapa”<sup>60</sup>.

26. No hay un régimen expreso respecto de la divulgación en relación con las solicitudes de liberación provisional en los textos jurídicos de la Corte Penal Internacional (“la Corte” o “la CPI”). Lo que está previsto es lo siguiente. En el momento en que es detenida, una persona tiene derecho a recibir una copia de la orden de detención. Ello está claro en la subregla 1 de la regla 117 de las Reglas de Procedimiento y Prueba<sup>61</sup>. El párrafo 3 del artículo 58 del Estatuto estipula lo que debe contener la orden de detención, que comprende lo siguiente “b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido; y c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes”. El párrafo 1 del artículo 60 del Estatuto dispone lo siguiente: “Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.”

27. También es pertinente la regla 121 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, que dispone, la subregla 1, que “[q]uien haya sido objeto de una orden de detención o de comparecencia en virtud del artículo 58 deberá comparecer ante la Sala de Cuestiones Preliminares, en presencia del Fiscal, inmediatamente después de su llegada a la Corte. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 60 y 61, gozará de los derechos enunciados en el artículo 67. [...]”. Los derechos enunciados en el artículo 67 comprenden el derecho “[a] ser informado sin demora y en forma detallada, en un

<sup>60</sup> Decisión impugnada, párr. 41.

<sup>61</sup> Véase también la norma 186 del Reglamento de la Secretaría, que regula la llegada de la persona al centro de detención y dispone que se entregará a dicha persona, entre otras cosas, una copia certificada de la Orden de detención (inciso viii) del apartado b) de la subnorma 2 de la norma 186).

idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan” (apartado a) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto), y el párrafo 2 dispone que el Fiscal divulgará “las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo”. Las disposiciones específicas que regulan la divulgación en la etapa previa al juicio se refieren a la divulgación a los efectos de la confirmación de los cargos contra el sospechoso<sup>62</sup>.

28. Como lo ha recordado anteriormente la Sala de Apelaciones, “el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto estipula que el Estatuto debe ser interpretado y aplicado de manera compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”<sup>63</sup>. A este respecto, la Sala de Apelaciones señala los párrafos 2 a 4 del artículo 9 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>64</sup> y los párrafos 4 a 6 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>65</sup>. Los párrafos 2 a 4 del artículo 5

---

<sup>62</sup> Véanse, por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 61 del Estatuto y la subregla 2 de la regla 121 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

<sup>63</sup> *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I titulada “Decisión relativa a las consecuencias de la no divulgación de materiales eximentes comprendidos en los acuerdos previstos en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 y la solicitud de sobreseimiento en la causa del acusado, junto con algunas otras cuestiones planteadas en la reunión con las partes de 10 de junio de 2008”, 21 de octubre de 2008, ICC-01/04-01/06-1486, párr. 46.

<sup>64</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, pág. 171. Los párrafos 2 a 4 del artículo 9 disponen lo siguiente: “2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.”.

<sup>65</sup> “Pacto de San José de Costa Rica”, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, N° 17955. Los párrafos 4 a 6 del artículo 7 disponen lo siguiente: “4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”



(Derecho a la libertad y a la seguridad) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>66</sup> (“el CEDH”) disponen lo siguiente:

2 Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

3 Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1.c del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento.

4 Toda persona privada de su libertad mediante detención o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.

29. El TEDH ha determinado, en procedimientos relacionados con el párrafo 4, “que los demandantes deberían haber dispuesto de un recurso que permitiera al tribunal competente examinar no sólo el cumplimiento de los requisitos procesales estipulados en [el derecho interno] sino también la razonabilidad de la sospecha en que se fundó el arresto y la legitimidad del fin buscado mediante el arresto y la posterior detención”<sup>67</sup>. El proceso debe ser contradictorio y debe siempre asegurar “la igualdad de armas” entre las partes, el Fiscal y la persona detenida<sup>68</sup>.

30. En el caso de *Lamy c. Bélgica*, el TEDH determinó que “por consiguiente, era esencial inspeccionar los documentos en cuestión a fin de impugnar eficazmente la licitud de la orden de detención”<sup>69</sup>. Determinó que el acceso era “esencial para el demandante en esta etapa crucial del procedimiento, cuando el tribunal tenía que decidir si dispondría su prisión preventiva o la liberaría”<sup>70</sup>. Señaló más generalmente que “la evaluación de la necesidad de la detención preventiva y la subsiguiente evaluación de culpabilidad están demasiado estrechamente vinculadas para que se

<sup>66</sup> 4 de noviembre de 1950; enmendado por el Protocolo 11, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 213, págs. 221 y siguientes.

<sup>67</sup> Véase *Brogan c. el Reino Unido*, Nos. 11209/84; 11234/84; 11266/84; 11386/85, 29 de noviembre de 1988, párr. 65; citado en *Nikolova c. Bulgaria*, N° 31195/96, 25 de marzo de 1999, párr. 58, *García Alva c. Alemania*, N° 23541/94, 13 de febrero de 2001, párr. 39.

<sup>68</sup> *Sanchez-Reisse c. Suiza*, N° 9862/82, 21 de octubre de 1986, párr. 51, *Toth c. Austria*, N° 11894/85, 12 de diciembre de 1991, párr. 84, *Kampanis c. Grecia*, N° 17977/91, 13 de julio de 1995, párr. 47.

<sup>69</sup> *Lamy c. Bélgica*, N° 10444/83, 30 de marzo de 1989, párr. 29.

<sup>70</sup> *Lamy c. Bélgica*, N° 10444/83, 30 de marzo de 1989, párr. 29.

niegue el acceso a documentos en el primer caso cuando la ley los exige en el segundo”<sup>71</sup>. Este caso ha sido citado en otros casos en los que el TEDH determinó que “[l]a igualdad de armas no está asegurada si al defensor se le niega el acceso a los documentos del expediente de la investigación que son esenciales a fin de impugnar eficazmente la licitud de la detención de su cliente”<sup>72</sup>.

31. Al mismo tiempo, se señala que el TEDH reconoce que este derecho a la divulgación no es absoluto. En *Migon c. Polonia* determinó que “los procedimientos llevados a cabo en virtud del artículo 5 § 4 del Convenio deben en principio cumplir también, en la mayor medida posible dadas las circunstancias de una investigación en curso, los requisitos básicos de un juicio justo, tales como el derecho a un proceso contradictorio”<sup>73</sup>. En *Garcia Alva c. Alemania* reconoció explícitamente “la necesidad de que las investigaciones penales se lleven a cabo eficazmente, lo cual puede implicar que parte de la información reunida durante ellas deba mantenerse secreta a fin de evitar que los sospechosos alteren las pruebas y perturbe el curso de la justicia”<sup>74</sup>. Sin embargo, la Corte continuó señalando que: “este fin legítimo no puede ser perseguido a expensas de restricciones sustanciales a los derechos de la Defensa”<sup>75</sup>. El TEDH también concluyó que “[l]a oportunidad de impugnar eficazmente las afirmaciones u opiniones que la fiscalía base en documentos determinados que integren el expediente puede en algunos casos presuponer que se dé a la Defensa acceso a dichos documentos (véase la sentencia en el caso *Lamy c. Bélgica*, sentencia de 30 de marzo de 1989, Serie A N° 151, págs. 16 y 17, § 29)”<sup>76</sup>.

32. Sobre la base de la jurisprudencia del TEDH, la Sala de Apelaciones considera que, a fin de asegurar tanto la igualdad de armas como un procedimiento contradictorio, se debe dar a la Defensa, en la mayor medida posible, acceso a los documentos que sean esenciales para impugnar eficazmente la licitud de la detención, teniendo presentes las circunstancias del caso. Idealmente, la persona detenida debería

<sup>71</sup> *Lamy c. Bélgica*, N° 10444/83, 30 de marzo de 1989, párr. 29.

<sup>72</sup> *Nikolova c. Bulgaria*, N° 31195/96, 25 de marzo de 1999, párr. 58; *Garcia Alva c. Alemania*, N° 23541/94, 13 de febrero de 2001, párr. 39.

<sup>73</sup> *Migon c. Polonia*, N° 24244/94, 25 de junio de 2002, párr. 79. Véase también *Chruściński c. Polonia*, N° 22755/04, 6 de noviembre de 2007, párr. 55.

<sup>74</sup> *Garcia Alva c. Alemania*, N° 23541/94, 13 de febrero de 2001, párr. 42.

<sup>75</sup> *Garcia Alva c. Alemania*, N° 23541/94, 13 de febrero de 2001, párr. 42.

<sup>76</sup> *Wloch c. Polonia*, N° 27785/95, 19 de octubre de 2000, párr. 127.

tener toda esa información en el momento de su comparecencia inicial ante la Corte<sup>77</sup>. Ello permitiría a la persona impugnar su detención en cuanto se encontrara detenida en la Corte y en la oportunidad en que se le dieran a conocer los materiales en los que se basa la orden de detención.

33. Para permitir que así sea, la Sala de Apelaciones considera que el Fiscal debe tener en cuenta lo que antecede cuando presente una solicitud de una orden de detención en virtud del artículo 58 del Estatuto y debe, lo antes posible, y de preferencia en ese momento, alertar a la Sala de Cuestiones Preliminares acerca de las expurgaciones que considere que puedan ser necesarias. A este respecto, la jurisprudencia del TEDH es ilustrativa de que el derecho a la divulgación en tales circunstancias no es incondicional. La naturaleza y la oportunidad de esa divulgación debe tener en cuenta el contexto en el que opera la Corte. El derecho a la divulgación en tales circunstancias debe evaluarse tomando como referencia la necesidad de, entre otras cosas, asegurar que las víctimas y los testigos estén adecuadamente protegidos (véanse el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto y la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba). La Corte tiene competencia respecto de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra; la gravedad de los crímenes es tal que la protección de las víctimas y los testigos es una consideración fundamental. Una consideración adicional es la necesidad de salvaguardar las investigaciones en curso. Finalmente, la Sala de Cuestiones Preliminares debe asegurarse de que en el proceso de la divulgación se asigne prioridad a los documentos que es esencial que la persona reciba para poder impugnar eficazmente la licitud de la detención.

34. En el presente caso, y como se vio *supra* (párrafo 25), al tiempo de su Solicitud de liberación provisional, presentada el 23 de julio de 2008, que desembocó en la Decisión impugnada, el Apelante no había recibido todos los materiales en que se había fundado la Sala de Cuestiones Preliminares ni había recibido todos los materiales que eran “esenciales a fin de impugnar eficazmente la licitud de la detención”. Sin embargo, como se dijo *supra*, el derecho a la inmediata divulgación

---

<sup>77</sup> Este motivo de apelación se refiere a la divulgación a los efectos de una solicitud de liberación provisional en virtud del párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones no está considerando los prerrequisitos de las solicitudes de liberación provisional formuladas en virtud del párrafo 3 del artículo 59 del Estatuto.

de esos materiales no es absoluto. La Sala de Apelaciones considera adecuado considerar las circunstancias del caso.

35. Antes de que el Apelante fuera transferido a la Corte, el 3 de julio de 2008, la Sala de Cuestiones Preliminares convocó el 19 de junio de 2008 una reunión confidencial *ex parte*<sup>78</sup>. La Sala de Apelaciones señala que “[e]n la decisión en la que convocó la reunión pidió que el Fiscal presentara observaciones con respecto al levantamiento del lacrado de determinados documentos que constaban en el expediente de la situación y el caso”<sup>79</sup>. La Sala también preguntó al Fiscal si ya había comenzado a elaborar y presentar a la Sala, a efectos de su aprobación, una versión expurgada de los documentos siguientes: la Solicitud de una orden de detención y sus anexos y la Información adicional del Fiscal y sus anexos<sup>80</sup>. En dicha audiencia, el Fiscal dio una respuesta afirmativa<sup>81</sup>.

36. Posteriormente, la Sala de Cuestiones Preliminares dictó dos providencias, en una de las cuales<sup>82</sup> levantó el lacrado de diversos documentos (incluidos algunos de los anexos a los dos documentos pertinentes), y en el otro fijó plazos para que el Fiscal presentara argumentaciones sobre el tratamiento de la Solicitud de una orden de detención y de la Información adicional del Fiscal y sus anexos, así como las razones justificativas del tratamiento propuesto; también dispuso que la Dependencia de Víctimas y Testigos presentara observaciones al respecto<sup>83</sup>. Los plazos fijados vencían el 9 de julio de 2008 con respecto a los documentos principales y el 7 de

---

<sup>78</sup> Decisión relativa al levantamiento del lacrado y la reclasificación de determinados documentos y decisiones, 20 de junio de 2008, ICC- 01/05-01/08-20, párr. 1, haciendo referencia a ICC-01/05-01/08-17-Conf-Exp.

<sup>79</sup> Decisión relativa al levantamiento del lacrado y la reclasificación de determinados documentos y decisiones, 20 de junio de 2008, ICC- 01/05-01/08-20, párr. 2, haciendo referencia a ICC-01/05-01/08-17-Conf-Exp, pág. 6.

<sup>80</sup> Providencia por la que se solicita al Fiscal y a la Dependencia de Víctimas y Testigos observaciones relativas al levantamiento del lacrado respecto de determinados documentos y a la modificación de su nivel de confidencialidad, 20 de junio de 2008, ICC-01/05-01/08-21, párr. 2.

<sup>81</sup> Providencia por la que se solicita al Fiscal y a la Dependencia de Víctimas y Testigos observaciones relativas al levantamiento del lacrado respecto de determinados documentos y a la modificación de su nivel de confidencialidad, 20 de junio de 2008, ICC-01/05-01/08-21, párr. 2.

<sup>82</sup> Decisión relativa al levantamiento del lacrado y la reclasificación de determinados documentos y decisiones, 20 de junio de 2008, ICC- 01/05-01/08-20.

<sup>83</sup> Providencia por la que se solicita al Fiscal y a la Dependencia de Víctimas y Testigos observaciones relativas al levantamiento del lacrado respecto de determinados documentos y a la modificación de su nivel de confidencialidad, 20 de junio de 2008, ICC-01/05-01/08-21.

agosto de 2008 con respecto a los anexos<sup>84</sup>. A este respecto, la Sala de Apelaciones señala que estaban en juego, entre otras cosas, con respecto a los anexos, grandes cantidades de páginas. El Fiscal presentó los escritos solicitados los días 30 de junio y 16 de julio de 2008<sup>85</sup>. El 23 de julio de 2008, la Sala de Cuestiones Preliminares dictó una decisión en relación con los escritos del Fiscal<sup>86</sup>.

37. Entre tanto, el Apelante también había planteado la cuestión de divulgación ante la Sala de Cuestiones Preliminares en varias ocasiones, entre ellas, en su comparecencia inicial el 4 de julio de 2008<sup>87</sup>, en una petición en la que solicitaba el levantamiento de los lacrados de documentos presentada el 14 de julio de 2008 (que comprendía a la Solicitud de una orden de detención y la Información adicional del Fiscal)<sup>88</sup> (“la Petición de levantamiento de lacrados”) y en su Solicitud de liberación

---

<sup>84</sup> Providencia por la que se solicita al Fiscal y a la Dependencia de Víctimas y Testigos observaciones relativas al levantamiento del lacrado respecto de determinados documentos y a la modificación de su nivel de confidencialidad, 20 de junio de 2008, ICC-01/05-01/08-21, pág. 5 - 8.

<sup>85</sup> Solicitud de la Fiscalía en virtud de las subreglas 2 y 4 de la regla 81 de expurgaciones a la Solicitud de una orden de detención y la Información adicional, 30 de junio de 2008, ICC-01/05-01/08-32-US-Exp y Solicitud de la Fiscalía de expurgación en virtud de las subreglas 2 y 4 de la regla 81, 16 de julio de 2008, ICC-01/05-01/08-44-US-Exp.

<sup>86</sup> Decisión relativa a las propuestas de expurgaciones formuladas por el Fiscal, 23 de julio de 2008, ICC-01/05-01/08-48-USExp.

<sup>87</sup> El Apelante dijo que se le había informado de los crímenes imputados en virtud del artículo 60 del Estatuto (ICC-01/05-01/08-T-3-FRA, pág. 3). Su abogado dijo también que solo habían obtenido parte de la divulgación ese día. Dijo que estaban “un tanto en desventaja en lo tocante a [su] información porque [él] leyó los documentos y el Fiscal [dice que tiene] temor de que [el Apelante] se fugue o ponga en peligro el caso en otra forma. Por lo tanto [él] querría que [el Fiscal] divulgara esa información, para que podamos utilizar esa información antes de presentar la solicitud de liberación provisional – de liberación condicional” (ICC-01/05-01/08-T-3-ENG, p. 4). Fuera de ello, la cuestión de la divulgación no se planteó durante la audiencia.

<sup>88</sup> ICC-01/05-01/08-42. El Apelante dijo que durante la comparecencia inicial “invitó al Fiscal a divulgar la información en la que se basaba el Fiscal para entender que se cumplían las condiciones del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto de Roma” (párr. 3). Dijo que se proponía “a la brevedad presentar peticiones impugnando las órdenes de detención y solicitando la liberación provisional. Sin embargo, la Defensa se siente perjudicada porque no posee la misma información que la Corte y el Fiscal”. Reconoció que se había levantado el lacrado de algunos documentos y decisiones, y que éstos habían sido reclasificados, pero dijo que “no se ha levantado el lacrado de los materiales pertinentes para las peticiones que la Defensa desea presentar” (párr. 5). Dijo que “[e]l numeral 3 de la norma 23 bis del Reglamento de la Corte permite que la Defensa solicite a la Sala que reclasifique un documento y la Defensa ha fundamentado adecuadamente por qué redundante en su interés que así se haga” (párr. 6). Pidió el levantamiento del lacrado y la reclasificación de, entre otras cosas, la Solicitud de una orden de detención y la Información adicional del Fiscal y sus respectivos anexos (pág. 6). El Fiscal respondió diciendo que había pedido a la Sala de Cuestiones Preliminares autorización para expurgar esos documentos (algunos de cuyos anexos ya eran públicos) y que la solicitud del Apelante debería “aplazarse con respecto a los dos documentos restantes y sus anexos hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares III dicte una decisión sobre el tratamiento de dichos documentos” (Respuesta del Fiscal a la Petición de la Defensa de que se levante el lacrado de determinados documentos y decisiones, 18 de julio de 2008, ICC-01/05-01/08-46, párrs. 4 y 5).

provisional, que fue presentada el 23 de julio de 2008<sup>89</sup>. La Sala de Cuestiones Preliminares dictó una decisión relativa a la Petición de levantamiento de lacrados fechada el 22 de julio de 2008, y dijo que el 4 de julio de 2008 todos los documentos de la Corte relativos al caso que no tenían el carácter de *ex parte* habían sido notificados al abogado del Apelante<sup>90</sup>. Ello comprendía los anexos a la Solicitud de una orden de detención y la Información adicional del Fiscal que se habían hecho públicos<sup>91</sup>. Asimismo dijo que “[e]n la medida en que la Petición de levantamiento de lacrados se refiere a [la Solicitud de una orden de detención y la Información adicional del Fiscal] y los anexos respectivos no comprendidos en la decisión de 20 de junio de 2008 por la cual se había dispuesto el levantamiento del lacrado y la reclasificación, tampoco se puede hacer lugar a la petición en el momento actual, pues se están considerando las solicitudes de expurgaciones formuladas por el Fiscal, sobre las que a su debido tiempo se adoptará una decisión”<sup>92</sup>.

38. La cuestión de la divulgación fue planteada por el Apelante en varias ocasiones antes de que se dictara la Decisión impugnada. Sin embargo, la Sala de Cuestiones Preliminares tenía conciencia de su obligación general de asegurar que el Apelante recibiera la información pertinente<sup>93</sup>. La Sala de Cuestiones Preliminares tomó

---

<sup>89</sup> El Apelante recordó la historia de su detención y traslado a la Corte, comprendiendo la presentación de su petición de levantar el lacrado y el rechazo de dicha petición por la Sala. Sostuvo que, “[a] consecuencia de ello, la Defensa aún ignora los materiales que justifican la Orden de detención de 10 de junio de 2008” (Solicitud de liberación provisional, párr. 4). Sostuvo también, entre otras cosas: “Según el sentido corriente del párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto, la carga de la prueba en relación con la subsistencia de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto durante el tiempo en que una persona se encuentra en detención preventiva incumbe a la Fiscalía. [...] 21. Como se argumentó en la petición de levantamiento del lacrado de determinados documentos y decisiones presentada el 14 de de julio de 2008, la Defensa ignora el hecho de que hay motivo razonable para creer que el Sr. Jean-Pierre Bemba cometió los crímenes estipulados en la orden de detención” (párrs. 20 y 21).

<sup>90</sup> Decisión relativa a la Petición de levantamiento del lacrado de determinados documentos y decisiones de 14 de julio de 2008, 22 de julio de 2008, ICC- 01/05-01/08-47, párr. 7.

<sup>91</sup> Decisión relativa a la Petición de levantamiento del lacrado de determinados documentos y decisiones de 14 de julio de 2008, 22 de julio de 2008, ICC- 01/05-01/08-47, párr. 12.

<sup>92</sup> Decisión relativa a la Petición de levantamiento del lacrado de determinados documentos y decisiones de 14 de julio de 2008, 22 de julio de 2008, ICC- 01/05-01/08-47, párr. 13.

<sup>93</sup> La Sala de Apelaciones señala lo siguiente. En la “Decisión relativa al levantamiento del lacrado y la reclasificación de determinados documentos y decisiones”, 20 de junio de 2008, ICC-01/05-01/08-20, párr. 5, al disponer el levantamiento del lacrado de determinados documentos, la Sala de Cuestiones Preliminares señaló “los derechos [del Apelante] en virtud del artículo 67 del Estatuto. En particular, la Sala recuerda el principio de la publicidad de las actuaciones ante la Corte, consagrado en el párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto”. En la Decisión impugnada, la Sala de Cuestiones Preliminares recordó que aplicaría “el derecho pertinente de manera compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos” (párr. 36); “observ[ó] desde el comienzo que el derecho a la libertad es de fundamental importancia para todos, y que, para que una privación de libertad sea aceptable, debe fundarse en los motivos y ajustarse al procedimiento establecidos por el régimen jurídico aplicable.

claramente medidas para asegurar que la información se divulgara prontamente y cuando fuera seguro hacerlo. La Sala de Cuestiones Preliminares fijó un cronograma para que el Fiscal presentara una propuesta en lo tocante al tratamiento de los materiales en que se fundaba la Orden de detención y la Sala tomó rápidamente una decisión al respecto. Al decidir acerca de los asuntos relacionados con la divulgación, la Sala de Cuestiones Preliminares también se aseguró de que participara la Dependencia de Víctimas y Testigos. Con ello, la Sala de Cuestiones Preliminares parece haber asegurado que se suministraran al Apelante los materiales que respaldaban la Orden de detención de la manera más oportuna posible en relación con los hechos del presente caso.

39. La Sala de Apelaciones señala que la Sala de Cuestiones Preliminares tenía que decidir si aplazaría la decisión sobre la liberación provisional hasta que se hubiesen revelado todas las pruebas al Apelante o dictaría una decisión sobre la solicitud sin que hubiera habido una divulgación completa. Habida cuenta de la proximidad de la Solicitud de una orden de detención (fecha del 9 de mayo de 2008) respecto de la detención del Apelante (24 de mayo de 2008) y su entrega a la Corte (3 de julio de 2008)<sup>94</sup>, los esfuerzos de la Sala de Cuestiones Preliminares por asegurar la divulgación de la información, la necesidad de proteger a las víctimas y los testigos y el deber de dictar una decisión sin demora (subregla 1 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba), en las circunstancias del presente caso, la Sala de Cuestiones Preliminares no incurrió en error. En este contexto, la Sala de Apelaciones señala también que tal vez una persona, a pesar de no haber recibido aún una divulgación completa, desee formular argumentos en relación con la liberación provisional a fin de obtener que una Sala dicte una rápida decisión. En cuanto el Apelante haya recibido la divulgación completa, tendrá el derecho de solicitar nuevamente la liberación provisional, lo que le permitirá formular una argumentación completa en esa oportunidad.

---

Además, no debe ser arbitraria” (párr. 37); recordó “la gran importancia que tiene el tiempo en que se tome una Decisión sobre una solicitud de liberación provisional” y dijo que “consider[ó] la presente solicitud dentro de los límites del marco estatutario aplicable y tan pronto como lo permitieron las circunstancias procesales” (párr. 38); concluyó que la información que tenía ante sí era suficiente para resolver sobre la solicitud (párr. 39).

<sup>94</sup> Véase la Decisión impugnada, párrs. 2, 5 y 12.

40. Consiguientemente, la Sala de Apelaciones no está convencida de que la Sala de Cuestiones Preliminares haya incurrido en error cuando adoptó una decisión acerca de la Solicitud de liberación provisional en un momento en el cual el Apelante aún no había recibido todos los documentos y pruebas relacionados con los motivos de su detención. La Sala de Apelaciones señala que el Apelante tiene derecho a solicitar nuevamente su liberación provisional, y en esa oportunidad la Sala considerará el asunto y tomará en consideración todos los factores pertinentes.

### **C. Segundo motivo de apelación – violación del inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto**

#### *1. Argumentos del Apelante*

41. Como segundo motivo de apelación, el Apelante afirma que la Decisión impugnada “no se basó en pruebas confiables y el magistrado único: [...] [i]ncurrió en error al no establecer suficientemente la existencia de un riesgo de que Jean-Pierre Bemba se fugara [...]” y que “[i]ncurrió en error al no establecer suficientemente un nexo causal entre los supuestos riesgos de fuga o amenazas y la liberación provisional de Jean-Pierre Bemba<sup>95</sup>”.

42. El Apelante afirma, en primer lugar, que la Sala de Cuestiones Preliminares se fundó en las conclusiones relativas a la “situación política anterior y actual [del Apelante], sus contactos internacionales, sus antecedentes financieros y profesionales y la disponibilidad de la red y los recursos financieros necesarios”<sup>96</sup>. Afirma que esa conclusión sería “válida respecto de cualquier dirigente del Estado, dirigente de la oposición o funcionario importante del gobierno” y que sólo sería pertinente “si se dispusiera de alguna prueba actual y concreta de que esa posición sería utilizada para fugarse”<sup>97</sup>.

43. En lo tocante a la referencia de la Sala de Cuestiones Preliminares al hecho de que el Apelante “está acusado de crímenes graves y puede recibir una larga condena”, el Apelante argumenta “que sólo la gravedad del crimen y el hecho de que el acusado pueda ser condenado a una larga pena de prisión no es suficiente para cumplir el

---

<sup>95</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 9.

<sup>96</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 12.

<sup>97</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 12.



criterio de que parece necesario para asegurar que la persona comparezca en el juicio”<sup>98</sup>.

44. El Apelante afirma que la Sala de Cuestiones Preliminares incorrectamente desestimó el argumento de que él “no se escapó a pesar de que la investigación contra él había estado en marcha durante más de un año”<sup>99</sup>. Señala que la Sala de Cuestiones Preliminares se basó en la entrevista de 3 de agosto de 2007, en la cual el Apelante “dijo que creía que no era objeto de ninguna investigación por parte de la Corte”<sup>100</sup>. El Apelante afirma que en el momento de la entrevista, no se consideró obligado a decir al entrevistador que sabía que había investigaciones en curso y que “actuó correctamente al decir que oficialmente no era sospechoso en ningún procedimiento de la CPI porque nunca había sido oficialmente notificado por el Fiscal de que estuviera bajo sospecha por los cargos criminales que se mencionan en la orden de detención”<sup>101</sup>. También afirma que sabía que era objeto de investigación por la CPI “pues ello era de conocimiento común para todos los interesados en la situación en la República Democrática del Congo o la República Centroafricana”<sup>102</sup>, y señaló a la atención de la Sala de Apelaciones los informes sobre tales investigaciones que figuraban en un sitio Web los días 24 de mayo de 2007 y 14 de abril de 2006. Finalmente, hace referencia a la conclusión de la Sala de Cuestiones Preliminares según la cual su alegación de que estaba dispuesto a presentarse ante la Corte no podía aceptarse, pues “es de carácter hipotético y no está corroborada por ninguna prueba concreta”<sup>103</sup>. Afirma que, si “el Fiscal lo hubiese invitado a comparecer ante la CPI lo habría hecho. Pero al ser detenido en la forma en que lo fue, el Fiscal lo ha privado de esa oportunidad de probar que el Sr. Bemba efectivamente comparecería voluntariamente”<sup>104</sup>.

45. En lo tocante a la conclusión, hecha en el contexto del argumento de que estaba dispuesto a presentarse ante la Corte, de que tenía planes para viajar a los Estados Unidos de América, un país que no ha ratificado el Estatuto, donde potencialmente estaría fuera del alcance de la Corte”, el Apelante argumenta que no es ciudadano de

<sup>98</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 13.

<sup>99</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 14.

<sup>100</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 14.

<sup>101</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 14.

<sup>102</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 14.

<sup>103</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 15.

<sup>104</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 15.

los Estados Unidos y no tiene un “permiso de permanencia” sino que viajaría a los Estados Unidos con un visado de carácter temporal y jurídicamente limitado<sup>105</sup>. Argumenta que los Estados Unidos considerarán caso por caso los procedimientos de detención y extradición atinentes a la Corte en relación con las personas que no sean ciudadanas de los Estados Unidos<sup>106</sup>. Asimismo afirma que sabía que era objeto de investigación desde mayo de 2007 pero que “ya había visitado los Estados Unidos de América en septiembre de 2007 y había regresado a Portugal sin tratar de esconderse de la jurisdicción de la CPI”<sup>107</sup>.

## 2. *Argumentos del Fiscal*

46. El Fiscal afirma que la Sala consideró una serie de factores al decidir que la detención era necesaria en virtud del inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto y que esa determinación era razonable y estaba fundada en las disposiciones pertinentes del Estatuto, así como en la jurisprudencia de la Corte<sup>108</sup>. El Fiscal argumenta que el Apelante tampoco ha demostrado que la Sala de Cuestiones Preliminares haya considerado factores no pertinentes o que la Sala haya omitido considerar algún factor pertinente, y que, por consiguiente, debe desestimarse la apelación en relación con esta parte de la Decisión impugnada<sup>109</sup>.

47. El Fiscal afirma que el Apelante interpreta erróneamente o expresa erróneamente la manera en que la Sala de Cuestiones Preliminares consideró la posición, los contactos y los medios financieros del Apelante, así como la gravedad de los crímenes<sup>110</sup>. Afirma que esos factores no fueron considerados aisladamente para justificar la continuación de la detención, sino que la Sala consideró con acierto una serie de factores en combinación<sup>111</sup>. Subraya que la gravedad de los crímenes “ha sido considerada por la Sala de Apelaciones un factor pertinente para evaluar una solicitud de liberación provisional”<sup>112</sup> y hace referencia a la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones acerca de la consideración del hecho de que una persona tenga vínculos

<sup>105</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 16

<sup>106</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 16.

<sup>107</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 16.

<sup>108</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 16.

<sup>109</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 16.

<sup>110</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 17.

<sup>111</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, para 17.

<sup>112</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 18.

y medios para escaparse de la jurisdicción de la Corte, además de la jurisprudencia del TEDH<sup>113</sup>. Sobre la cuestión de las pruebas concretas, afirma que la Sala de Apelaciones ha confirmado anteriormente que “tales pruebas no son necesarias, y que la disponibilidad de contactos internacionales y los medios para escapar siguen siendo una consideración pertinente”<sup>114</sup>.

48. En relación con el argumento de que el Apelante sabía que era objeto de investigación y no se escapó a pesar de que las investigaciones contra él se habían estado llevando a cabo durante más de un año, el Fiscal afirma que la Sala de Cuestiones Preliminares actuó correctamente al desestimar dicho argumento<sup>115</sup>. Afirma que no hay ante la Sala ningún material que sugiera que él “tenía conocimiento del hecho de que era personalmente objeto de investigaciones por parte de la Corte”<sup>116</sup>. El único elemento de información pertinente que tuvo ante sí la Sala de Cuestiones Preliminares, la entrevista de 3 de agosto de 2007, sugiere que el Apelante creía que no era objeto de investigación alguna por parte de la Corte<sup>117</sup>. Acerca de la referencia que hace el Apelante a la información que supuestamente indica que tenía conocimiento de que era objeto de investigación por la Corte y que ello era de conocimiento común en la República Democrática del Congo y la República Centroafricana, el Fiscal afirma que ninguna información de esa índole estuvo ante la Sala ni forma parte del expediente<sup>118</sup>. Según el Fiscal, los argumentos basados en esas nuevas pruebas no deberían ser consideradas por la Sala de Apelaciones (véase más detenidamente *infra*)<sup>119</sup>. Argumenta que, aun cuando se consideraran las pruebas adicionales y los argumentos fundados en ellas, no demostrarían un error<sup>120</sup>. El Documento justificativo de la apelación, “incluso aceptándolo por cierto y leyéndolo conjuntamente con las pruebas que tuvo ante sí el magistrado único, no demostraría que el Apelante supiera que era objeto de investigaciones por parte de la Corte”<sup>121</sup>.

---

<sup>113</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 19

<sup>114</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 20

<sup>115</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 22

<sup>116</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 22.

<sup>117</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 22.

<sup>118</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 23

<sup>119</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 23.

<sup>120</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 24.

<sup>121</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 24.

49. El Fiscal argumenta que la Sala de Cuestiones Preliminares actuó correctamente “al desestimar los argumentos del Apelante acerca de su supuesta voluntad de presentarse ante la Corte”<sup>122</sup>. Afirma que “[e]n ausencia de pruebas concretas de una intención de entregarse, esas afirmaciones deben ser consideradas hipotéticas, y no deben ser consideradas pertinentes para la Decisión [impugnada]”<sup>123</sup>. Afirma que el Apelante no ha presentado ninguna prueba concreta de su supuesta intención de entregarse y no ha demostrado que la Sala haya incurrido en error al no considerar a esa supuesta intención como un factor pertinente<sup>124</sup>.

50. Acerca de las observaciones de la Sala de Cuestiones Preliminares sobre el viaje que el Apelante proyectaba hacer a los Estados Unidos de América, el Fiscal afirma que ése no era un elemento central en la determinación del riesgo de fuga, sino sólo otro punto que la Sala de Cuestiones Preliminares señaló como un apoyo adicional de su decisión de no considerar la supuesta voluntad del Apelante de presentarse ante la Corte<sup>125</sup>. El Fiscal afirma que fue adecuado que la Sala de Cuestiones Preliminares considerara un viaje proyectado a un Estado que no es parte en el Estatuto en esa manera limitada<sup>126</sup>.

### 3. *Determinación de la Sala de Apelaciones*

51. En relación con el segundo motivo de apelación y por las razones indicadas a continuación, la Sala de Apelaciones determina que la Sala de Cuestiones Preliminares no incurrió en error al concluir que la detención del Apelante parece necesaria para asegurar que comparezca en juicio.

52. La Sala de Apelaciones recuerda el criterio de revisión en caso de apelaciones contra decisiones por las que se rechazan solicitudes de liberación provisional:

La evaluación de las pruebas pertinentes para la continuación de la detención incumbe, en primer lugar, a la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Apelaciones podrá interferir justificadamente si las conclusiones de la Sala de Cuestiones Preliminares están viciadas por haber resuelto equivocadamente una cuestión de derecho o haber apreciado mal los hechos en que se funda su

---

<sup>122</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 25.

<sup>123</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 25.

<sup>124</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 25.

<sup>125</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 26.

<sup>126</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 26.

decisión, por no haber tenido en cuenta hechos pertinentes, o por haber tenido en cuenta hechos extraños a las cuestiones *sub judice*<sup>127</sup>.

53. La Sala de Cuestiones Preliminares basó su conclusión en diversos factores enunciados por el Fiscal, a saber, la “situación política anterior y actual [del Apelante], sus contactos internacionales, sus antecedentes financieros y profesionales y la disponibilidad de la red y los recursos financieros necesarios”<sup>128</sup>, repitiendo las conclusiones ya formuladas en la Decisión de 10 de junio de 2008<sup>129</sup> y concluyendo que dichas conclusiones seguían siendo “válidas” en el momento en que dictó la Decisión impugnada<sup>130</sup>. La Sala de Apelaciones considera que había sido preferible que la Sala de Cuestiones Preliminares hubiese expresado más detalladamente en la Decisión impugnada las razones por las cuales concluyó que las condiciones del inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto seguían cumpliéndose. De todos modos, la Sala de Apelaciones está convencida de que la omisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en exponer un razonamiento más detallado no menoscabó la corrección y la adecuación de su conclusión respecto de este punto.

54. La Sala de Apelaciones señala además que en la Decisión impugnada la Sala de Cuestiones Preliminares, para llegar a su decisión respecto del inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, se fundó en dos factores adicionales que no había abordado en la Decisión de 10 de junio de 2008: a saber, que al Apelante se le imputa haber cometido crímenes graves crímenes y puede recibir una larga condena<sup>131</sup>, y que tenía planes de viajar a los Estados Unidos<sup>132</sup>.

55. Pasando al argumento planteado por el Apelante de que no había ante la Sala de Cuestiones Preliminares pruebas actuales y concretas que indicaran que el Apelante se fugaría, la Sala de Apelaciones recuerda su jurisprudencia anterior, en la cual señaló que, para que se cumpla lo previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, la detención del sospechoso debe “parecer” necesaria. “La cuestión gira en

---

<sup>127</sup> *Fiscal c. Germain Katanga*, Sentencia relativa a la apelación de Mathieu Ngudjolo Chui de 27 de marzo de 2008 contra la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I relativa a la solicitud de liberación provisional presentada por el apelante, 9 de junio de 2008 (ICC-01/04-01/07-572), párr. 25.

<sup>128</sup> Decisión impugnada, párr. 55.

<sup>129</sup> Decisión de 10 de junio de 2008, párr. 87.

<sup>130</sup> Decisión impugnada, párr. 55.

<sup>131</sup> Decisión impugnada, párr. 56.

<sup>132</sup> Decisión impugnada, párr. 58.

torno a la posibilidad, y no la inevitabilidad, de un acontecimiento futuro”<sup>133</sup>. La aparente necesidad de la continuación de la detención a fin de asegurar que el detenido comparezca en el juicio no tiene necesariamente que establecerse sobre la base de un factor tomado aisladamente. También puede establecerse sobre la base de un análisis de todos los factores pertinentes tomados en conjunto. Ése fue el enfoque adoptado en la Decisión impugnada<sup>134</sup>. La Sala de Cuestiones Preliminares no se fundó en un solo factor, sino que concluyó que las condiciones del inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto se cumplían sobre la base de la posición, los contactos, los antecedentes, la red y los recursos del Apelante<sup>135</sup>, así como de la gravedad de los crímenes que se le imputa haber cometido, la pena que se le podría aplicar<sup>136</sup>, y sus planes de viaje a un Estado que no es parte en el Estatuto<sup>137</sup>. Ninguno de esos factores parecen ser extraños a la cuestión de si hay riesgo de fuga. La Sala de Apelaciones señala en este contexto que ha determinado anteriormente que la gravedad de los crímenes cuya comisión se imputa es un factor pertinente y puede hacer más probable que una persona se fugue<sup>138</sup>. En lo tocante a los planes de viaje del Apelante a los Estados Unidos de América, un Estado que no es parte en el Estatuto, la Sala de Apelaciones considera que no es erróneo tener en cuenta tales planes de viaje.

56. En lo tocante a la afirmación del Apelante de que la Sala de Cuestiones Preliminares incurrió en error al desestimar su argumento de que la detención del Apelante lo privó de su oportunidad de probar que comparecería voluntariamente, la

---

<sup>133</sup> *Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, Sentencia relativa a la apelación de Mathieu Ngudjolo Chui de 27 de marzo de 2008 contra la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I relativa a la solicitud de liberación provisional presentada por el apelante, 9 de junio de 2008, ICC-01/04-01/07-572, párr. 21.

<sup>134</sup> Decisión impugnada, párr. 56.

<sup>135</sup> Decisión impugnada, párr. 55.

<sup>136</sup> Decisión impugnada, párr. 56.

<sup>137</sup> Decisión impugnada, párr. 58.

<sup>138</sup> Véase *Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, Sentencia relativa a la apelación de Mathieu Ngudjolo Chui de 27 de marzo de 2008 contra la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I relativa a la solicitud de liberación provisional presentada por el apelante, 9 de junio de 2008, ICC-01/04-01/07-572, en la cual la Sala de Apelaciones señaló, en el párr. 21, que “[e]vadirse de la justicia por temor a las consecuencias que pueden recaer sobre la persona pasa a ser una clara posibilidad; una posibilidad que crece en proporción a las consecuencias que puede acarrear la condena”; y *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Sentencia relativa a la apelación del Sr. Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Decisión relativa a la solicitud de liberación provisional de Thomas Lubanga Dyilo”, 13 de febrero de 2007, ICC-01/04-01/06-824, en la cual la Sala de Apelaciones determino, en el párr. 136, que “[s]i a una persona se le imputan crímenes graves, la persona podría ser condenada a una larga pena de prisión, cosa que puede hacer más probable que la persona se fugue”.

Sala de Apelaciones reitera que, no existiendo pruebas concretas de una intención de entrega voluntaria, esas alegaciones hipotéticas tienen poco peso en la determinación de si se cumplen las condiciones del inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto<sup>139</sup>.

57. La Sala de Apelaciones señala que en la presente apelación el Apelante ha formulado argumentaciones de hecho para demostrar que no había tratado de escaparse de la jurisdicción de la Corte durante un año aun cuando había tenido conocimiento de las investigaciones del Fiscal respecto de crímenes supuestamente cometidos por él<sup>140</sup>. Esas argumentaciones de hecho no se habían presentado ante la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Apelaciones observa que, habida cuenta del peso de las otras consideraciones, las argumentaciones adicionales del Apelante no menoscaban la conclusión general de la Sala de Cuestiones Preliminares en el sentido de que la continuación de la detención del Apelante parecía necesaria para asegurar su comparecencia en el juicio. Por consiguiente, no es necesario en el contexto de la presente apelación decidir si pueden hacerse argumentaciones de hecho por primera vez ante la Sala de Apelaciones en un procedimiento en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto.

58. Por consiguiente, a la luz de lo que se ha expuesto y sobre la base del criterio de revisión señalado en el párrafo 52 *supra*, la Sala de Apelaciones no puede encontrar un error en la conclusión de la Sala de Cuestiones Preliminares de que la continuación de la detención del Apelante parecía necesaria para asegurar su presencia en el juicio.

## **D. Tercer motivo de apelación – violación del inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto**

### *1. Argumentos del Apelante*

59. El Apelante afirma que la Decisión impugnada viola el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. Dice que el magistrado único “simplemente hace referencia a las comprobaciones y conclusiones de la Decisión de 10 de junio de

---

<sup>139</sup> Véase *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Sentencia relativa a la apelación del Sr. Thomas Lubanga Dyilo contra la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Decisión relativa a la solicitud de liberación provisional de Thomas Lubanga Dyilo”, 13 de febrero de 2007, ICC-01/04-01/06-824, párr. 138.

<sup>140</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 14 y nota de pie de página 9.

2008”<sup>141</sup>. Argumenta que “[e]n dicha Decisión la Sala de Cuestiones Preliminares sólo reconoce que el Sr. Jean-Pierre Bemba era y es un hombre poderoso y que fácilmente podría localizar a las víctimas y los testigos”<sup>142</sup>. Afirma que no se ha hecho una evaluación de acciones actuales y concretas llevadas a cabo por él respecto de esas anónimas víctimas o testigos, haciendo referencia a una decisión de una Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (“el TPIY”)<sup>143</sup>. También afirma que no se ha hecho una divulgación completa y que, por consiguiente, tampoco conoce la identidad de los testigos del Fiscal o de las víctimas a las que podría dirigirse<sup>144</sup>. Hace referencia a la jurisprudencia del TPIY, en la cual una Sala tuvo en cuenta el hecho de que una persona detenida residía en una zona que estaba lejos del lugar en el que supuestamente se habían cometido los crímenes comprendidos en la acusación, “y por consiguiente no constituiría una amenaza para los testigos y las víctimas ni podría poner en peligro en otra forma a las actuaciones judiciales”<sup>145</sup>.

## 2. *Argumentos del Fiscal*

60. El Fiscal afirma que el Apelante no planteó ningún argumento en relación con el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto ante la Sala de Cuestiones Preliminares<sup>146</sup>. Afirma que, por regla general, no se debe permitir que un Apelante plantee nuevos argumentos por primera vez en apelación si podía haber planteado los argumentos ante la sala de primera instancia, citando la jurisprudencia del TPIY<sup>147</sup>. El Fiscal afirma además que, aun cuando la Sala de Apelaciones considerara los argumentos del Apelante, dichos argumentos deberían ser desestimados, porque no se ha detectado ningún error<sup>148</sup>. Recordando las conclusiones de la Sala de Cuestiones Preliminares, el Fiscal afirma que deben desestimarse los

---

<sup>141</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 18.

<sup>142</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 18.

<sup>143</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 18 y nota de pie de página 15.

<sup>144</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 18.

<sup>145</sup> Documento justificativo de la apelación, párr. 18.

<sup>146</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 28.

<sup>147</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 29.

<sup>148</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 29.



argumentos del Apelante acerca de la base de hecho de la conclusión de la Sala de Cuestiones Preliminares<sup>149</sup>.

61. El Fiscal argumenta que el criterio que justifica la detención en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto es que “debe ‘parecer’ necesaria. La cuestión gira en torno a la posibilidad, y no la inevitabilidad de un acontecimiento futuro”<sup>150</sup>. En consonancia con ese criterio, no es necesario que el Fiscal establezca que el Apelante ha llevado a cabo acciones actuales y concretas contra víctimas o testigos anónimos<sup>151</sup>. “El criterio aplicable requiere que, en las circunstancias del caso, haya una posibilidad de que el Apelante obstruya o ponga en peligro la investigación o las actuaciones de la Corte, y que en consecuencia la detención de la persona parece necesaria para evitar esa posibilidad”<sup>152</sup>.

62. El Fiscal distingue el caso del *Fiscal c. Momir Talic*, en que se funda el Apelante. Afirma que la Sala dijo que la base humanitaria hacía que la solicitud fuera distinta de la mayoría de las otras solicitudes formuladas ante el TPIY y “en particular de los casos en los que se solicita la libertad provisional durante la fase previa al juicio y en que no hay de por medio un estado de salud crítico”<sup>153</sup>.

63. Acerca del argumento del Apelante de que no ha recibido divulgación completa de la identidad de los testigos y las víctimas, y que por consiguiente no puede dirigirse a ellos, el Fiscal afirma que aunque el Apelante no tenía conocimiento de las identidades de los testigos en el momento de la Decisión impugnada, la Sala de Cuestiones Preliminares ya había tomado medidas para asegurar que recibiera la divulgación de la información pertinente<sup>154</sup>, y que, con sujeción a lo dispuesto en las reglas 81 y 82 y a las medidas de protección que se tomen, al Apelante se le dará a conocer la identidad de muchos de los testigos que se tengan en cuenta la audiencia de confirmación de los cargos<sup>155</sup>. El Fiscal afirma que, “[p]or consiguiente, el magistrado único no estaba obligado a tener en cuenta la actual falta de divulgación de las

---

<sup>149</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 30.

<sup>150</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 31.

<sup>151</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 31.

<sup>152</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 31.

<sup>153</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 32.

<sup>154</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 33.

<sup>155</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 33.

identidades de las víctimas y los testigos [...] y no puede detectarse error alguno en la Decisión [impugnada] en relación con este motivo”<sup>156</sup>.

### 3. *Determinación de la Sala de Apelaciones*

64. En relación con el tercer motivo de apelación y por las razones que se exponen a continuación, la Sala de Apelaciones determina que la Sala de Cuestiones Preliminares no incurrió en error al concluir que la continuación de la detención del Apelante parecía necesaria para asegurar que no obstruyera ni pusiera en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte.

65. En lo tocante a las condiciones del inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares hizo referencia a las conclusiones anteriores contenidas en la Decisión de 10 de junio de 2008, en la que había expresado lo siguiente, en los párrafos 88 y 89:

La Sala recuerda que muchas de las víctimas y los testigos son financieramente indigentes y que, habida cuenta de su lugar de residencia, el Sr. Jean-Pierre Bemba podría localizarlos fácilmente, y que ello los expone a un riesgo particular. [...]

Por último, la Sala concluye que, en su calidad de Presidente del MLC, el Sr. Jean-Pierre Bemba sigue ejerciendo autoridad *de facto* y *de jure* sobre dicho movimiento; que él puede utilizar la red del movimiento y a sus antiguos soldados para influir en los testigos en su caso, y que su anterior comportamiento indica que así lo hará. [...]

66. En la Decisión impugnada, la Sala de Cuestiones Preliminares concluyó que, “no existiendo ningún argumento pertinente de la Defensa en sentido contrario, el magistrado único concluye que [esas comprobaciones y conclusiones] siguen siendo aplicables hoy”<sup>157</sup>, cosa que indica que la Sala de Cuestiones Preliminares estaba convencida, en el momento de la Decisión impugnada, de que se cumplían las condiciones del inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. Una vez más, habría sido preferible que la Sala de Cuestiones Preliminares hubiera expresado más detalladamente por qué había llegado a esa conclusión (véase el párrafo 53 *supra*).

<sup>156</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 33

<sup>157</sup> Decisión impugnada, párr. 59.

67. Sin embargo, pasando a considerar los argumentos del Apelante, y a la luz del criterio de revisión (véase el párrafo 52 *supra*), la Sala de Apelaciones concluye que no hay en la Decisión impugnada ningún error identificable que justifique su intervención. A la Sala de Apelaciones no le resulta persuasivo el argumento del Apelante de que la Sala de Cuestiones Preliminares omitió hacer una evaluación de las “acciones actuales y concretas” del Apelante respecto de los testigos. Como se ha señalado en el párrafo 55 *supra*, el apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto requiere que la continuación de la detención “pare[zca] necesaria” por una de las razones expresadas en la disposición, y que la cuestión gira en torno a una posibilidad. Para establecer que se cumplían las condiciones del inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares consideró que los testigos y las víctimas son fácilmente identificables y que el Apelante sigue teniendo los medios para influir en los testigos. La Sala tuvo asimismo en cuenta el comportamiento anterior del Apelante, que indicó a la Sala que el Apelante podía efectivamente utilizar esos medios para actuar de tal manera. Esos factores respaldan la conclusión de que existen las condiciones del inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto y por consiguiente son factores pertinentes para decidir la cuestión objeto de apelación.

68. En lo tocante al argumento del Apelante de que una sala de primera instancia del TPIY había tenido en cuenta que un acusado residía lejos del lugar en que se habían cometido los supuestos crímenes, la Sala de Apelaciones señala que, en el presente caso, la Sala de Cuestiones Preliminares había considerado que el Apelante seguía teniendo influencia en la región en la que se cometieron los supuestos crímenes comprendidos en la orden de detención. Así pues, la Sala de Apelaciones no considera que el lugar de residencia del Apelante sea, en el contexto del presente caso, de tanta importancia como para que la Sala de Cuestiones Preliminares debiera haberlo tenido en cuenta, y que el no haberlo hecho constituya un error.

#### IV. MEDIDAS ADECUADAS

69. El Apelante pide, en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 83 del Estatuto<sup>158</sup>, que la Sala de Apelaciones revoque la Decisión impugnada y “ordene la inmediata liberación provisional del Sr. Jean-Pierre Bemba, con las condiciones que estime apropiadas”<sup>159</sup>. El Fiscal pide “que la Sala de Apelaciones desestime la apelación y confirme la Decisión [impugnada]”<sup>160</sup>.

70. 101. En una apelación presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, la Sala de Apelaciones puede confirmar, dejar sin efecto o modificar la decisión apelada (subregla 1 de la regla 158 de las Reglas de Procedimiento y Prueba). En el presente caso, se confirma la Decisión impugnada.

71. El magistrado Pikis anexa una opinión disidente a la presente sentencia.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

*/firmado/*

---

**Magistrado Erkki Kourula**  
**Magistrado Presidente**

Hecho el 16 de diciembre de 2008

En la Haya (Países Bajos)

---

<sup>158</sup> El apartado a) del párrafo 2 del artículo 83 dispone lo siguiente: “La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá: a) Revocar o enmendar el fallo o la pena;”.

<sup>159</sup> Apelación de la Defensa, párr. 12.

<sup>160</sup> Respuesta del Fiscal a la apelación, párr. 34.

## Opinión disidente del magistrado Georghios M. Piki

### I. RESEÑA DEL PROCEDIMIENTO

1. El 10 de junio de 2008, la Sala de Cuestiones Preliminares III (en adelante: “la Sala de Cuestiones Preliminares”), en pleno, dictó una orden<sup>1</sup> de detención del Sr. Bemba Gombo, el Apelante. Luego de su comparecencia inicial ante la Sala de Cuestiones Preliminares el 4 de julio de 2008, el Apelante presentó una solicitud escrita<sup>2</sup> de liberación provisional el 23 de julio de 2008. El Fiscal se opuso a la solicitud en su respuesta<sup>3</sup> de 11 de agosto de 2008. El 20 de agosto de 2008, la Sala de Cuestiones Preliminares, cuya competencia en el asunto era ejercida por un magistrado único, dictó la decisión *sub judice*<sup>4</sup>, en la cual se rechazó la Solicitud de liberación provisional. El Sr. Bemba Gombo apeló<sup>5</sup> la decisión dos días más tarde, en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. Justificó su apelación en un documento<sup>6</sup> presentado el 26 de agosto de 2008. El Fiscal presentó su respuesta<sup>7</sup> el 1° de septiembre de 2008, pidiendo que se desestimara la apelación.

#### A. Decisión relativa a la liberación provisional:

2. El magistrado único afirma que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto, una persona puede pedir la libertad provisional a la espera del juicio<sup>8</sup>. Recuerda que en esa disposición se establece que la detención, impuesta por

<sup>1</sup> *Fiscal c. Bemba Gombo*, Decisión relativa a la solicitud del Fiscal de una orden de detención contra Jean-Pierre Bemba Gombo, 10 de junio de 2008 (ICC-01/05-01/08-14).

<sup>2</sup> *Fiscal c. Bemba Gombo*, Solicitud de liberación provisional, 23 de julio de 2008 (ICC-01/05-01/08-49).

<sup>3</sup> *Fiscal c. Bemba Gombo*, Observaciones del Fiscal sobre la Solicitud de liberación provisional presentada por la Defensa, 11 de agosto de 2008 (ICC-01/05-01/08-65-Conf).

<sup>4</sup> *Fiscal c. Bemba Gombo*, Decisión relativa a la solicitud de liberación provisional, 20 de agosto de 2008 (ICC-01/05-01/08-73-Conf), en adelante: “la Decisión impugnada”

<sup>5</sup> *Fiscal c. Bemba Gombo*, Notificación de apelación contra la Decisión relativa a la solicitud de liberación provisional de Jean-Pierre Bemba Gombo, 22 de agosto de 2008 (ICC-01/05-01/08-74).

<sup>6</sup> *Fiscal c. Bemba Gombo*, Apelación de la Defensa contra la Decisión del magistrado único de la Sala de Cuestiones Preliminares III de 20 de agosto de 2008, titulada “Decisión relativa a la Solicitud de liberación provisional”, 26 de agosto de 2008 (ICC-01/05-01/08-78-Conf), en adelante: “el Documento justificativo de la apelación”.

<sup>7</sup> *Fiscal c. Bemba Gombo*, Respuesta de la Fiscalía al Documento justificativo de la apelación de la Defensa contra la Decisión relativa a la Solicitud de liberación provisional, 1° de septiembre de 2008 (ICC-01/05-01/08-83-Conf), en adelante: “la Respuesta”.

<sup>8</sup> Véase la Decisión impugnada, párr. 50.

una orden de detención, se mantendrá si “la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58”. Dichas condiciones son las siguientes: La Sala de Cuestiones Preliminares debe estar convencida, sobre la base de los materiales que le ha presentado el Fiscal, de que a) hay motivo razonable para creer que la persona cuya detención se procura cometió un crimen de competencia de la Corte, y b) su detención parece necesaria por una o más de las tres razones especificadas en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto.

3. En la decisión *sub judice* no se aborda directamente la cuestión de quién debe cumplir esos requisitos previos y mediante qué pruebas. Pero sí se aborda indirectamente, en la medida en que la posición del magistrado único sobre el tema puede deducirse de varios pasajes de la Decisión impugnada. Uno de tales pasajes es el párrafo 52, en el que se dice lo siguiente:

Los motivos para creer que el Sr. Jean-Pierre Bemba ha cometido crímenes de competencia de la Corte están explicados exhaustivamente en la Decisión de la Sala de 10 de junio de 2008, según se menciona en los párrafos 23 a 25 de la presente decisión. El magistrado único señala que la Defensa no ha presentado ningún argumento ni hecho sustancial que refute esos motivos y considera que se mantienen<sup>9</sup>.

Para el magistrado único, según surge de ello, el patrón para la determinación de las cuestiones previstas en el párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto es la orden de detención y la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en que se fundamenta, a pesar de que la decisión fue tomada en ausencia de la persona que iba a ser detenida. Así pues, la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares relativa a la expedición de la orden de detención constituye, según el magistrado único, la premisa de la continuación de la detención del Sr. Bemba Gombo, a menos que el detenido refute las conclusiones de la Sala de Cuestiones Preliminares descritas en su Decisión de 10 de junio de 2008. Consiguientemente, el Fiscal no necesita presentar ante la Sala de Cuestiones Preliminares pruebas ni materiales algunos en relación con una solicitud formulada en virtud del párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto fuera de la propia decisión relativa a la expedición de la orden de detención.

---

<sup>9</sup> Decisión impugnada, párr. 52.

4. A pesar de que la decisión del magistrado único se fundó en la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares relativa a la expedición de la orden de detención, al detenido no se le entregaron ni la solicitud del Fiscal de que se dispusiera su detención ni las pruebas justificativas de ella, salvo la parte de ellas que ya había sido reclasificada como pública y puesto a disposición de la Defensa. Si la persona no tiene conocimiento de los materiales en que se fundó la decisión relativa a la detención, es inevitable preguntarse cómo podría controvertir su fundamento. Todo lo que se dice sobre el punto en la decisión *sub judice* está sintetizado en el pasaje siguiente de la decisión:

En tales circunstancias, y habida cuenta del umbral probatorio aplicable a los asuntos relacionados con la detención en virtud del párrafo 2 del artículo 60 en conjunción con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, el magistrado único considera que la falta de acceso a la información restante no tiene incidencia en la legalidad de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba en esta etapa<sup>10</sup>.

5. No se explica por qué la no divulgación de esos materiales no tiene incidencia en la licitud de la decisión, y no se dan razones para fundamentar esa conclusión. El razonamiento del magistrado único sobre el punto es elíptico. El argumento del Apelante de que el procedimiento en Bélgica, donde fue detenido, fue irregular, es desestimado sumariamente, como puede advertirse en el pasaje siguiente:

De todos modos, el magistrado único opina que la Defensa no ha sustanciado suficientemente sus alegaciones de irregularidades de procedimiento a nivel nacional de modo que permita establecer inequívocamente los hechos y verificar su concordancia con el régimen jurídico aplicable<sup>11</sup>.

Este aspecto de la decisión no integra el objeto de la apelación. Se recuerda porque refleja la forma en que el magistrado único entiende el derecho: que no incumbe al ministerio público establecer y justificar la prolongación de la detención del detenido, sino que incumbe a éste justificar su liberación del cautiverio.

6. No sólo la conclusión de la Sala de Cuestiones Preliminares de que había motivo razonable para creer que el Sr. Bemba Gombo había cometido los crímenes que se le imputaban estuvo basada en la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de 10 de junio de 2008, sino que también lo estuvo la conclusión de que

---

<sup>10</sup> Decisión impugnada, párr. 41.

<sup>11</sup> Decisión impugnada, párr. 44.

la detención de la persona es necesaria para a) asegurar que comparezca en el juicio y b) eliminar la posibilidad de que obstruya o ponga en peligro la investigación o las actuaciones de la Corte<sup>12</sup>.

7. El párrafo siguiente es característico del enfoque del magistrado único para la resolución de las cuestiones que tenía ante sí:

En lo tocante a asegurar que el Sr. Jean-Pierre Bemba comparezca en el juicio, la Sala hizo referencia a su situación política anterior y actual, sus contactos internacionales, sus antecedentes financieros y profesionales y la disponibilidad de la red y los recursos financieros necesarios. El magistrado único concluye que esas consideraciones son pertinentes y opina que siguen siendo válidas hoy<sup>13</sup>.

No se explica por qué esas consideraciones eran válidas en el momento en que se dictó la decisión *sub judice*, ni en referencia a qué pruebas. Tampoco revela el magistrado el proceso de razonamiento por el cual llegó a esa conclusión.

8. Igualmente característico del enfoque del magistrado único es el siguiente pasaje de su decisión relativo a la afirmación de la voluntad del Sr. Bemba Gombo de responder a cualquier llamado de la Corte a comparecer ante ella, obviando la necesidad de su detención:

En opinión del magistrado único, la afirmación del Sr. Jean-Pierre Bemba de que estaba dispuesto a presentarse ante la Corte tampoco puede aceptarse, porque es de carácter hipotético y no está corroborada por ninguna prueba concreta<sup>14</sup>.

No se indica qué pruebas concretas puede presentar la persona en un asunto que solamente refleja sus intenciones.

### **B. Argumentos del Apelante:**

9. El Apelante impugna casi todos los aspectos de la Decisión impugnada, controvirtiendo las comprobaciones y conclusiones del magistrado único según las cuales se cumplían las condiciones del apartado a) o las del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto.

---

<sup>12</sup> Véase la Decisión impugnada, párr. 54.

<sup>13</sup> Decisión impugnada, párr. 55.

<sup>14</sup> Decisión impugnada, párr. 58.



10. La apelación se inicia con el siguiente encabezamiento:

La Defensa se propone impugnar el razonamiento empleado por el magistrado único [...] <sup>15</sup>.

Bajo ese encabezamiento general, se controvierte la corrección de la decisión *sub judice* en lo tocante a las conclusiones de la Sala de Cuestiones Preliminares en el sentido de que había un riesgo de que a) la persona se fugara, o b) obstruyera o pusiera en peligro la investigación o las actuaciones. Además, los riesgos de que el Apelante se fugara, si los hubiera, no estarían en modo alguno, como se sugería, correlacionados con su liberación.

11. Asimismo, el Apelante impugna la conclusión del magistrado único de que hay motivo razonable para creer que cometió los crímenes que se le atribuyen, una conclusión basada exclusivamente en la decisión relativa a la expedición de la orden de detención, una decisión que no pudo ser impugnada porque no hubo divulgación de las pruebas y los materiales en que se fundaba <sup>16</sup>.

12. La conclusión de que la detención del Apelante es necesaria a fin de asegurar que comparezca en el juicio carece, en su opinión, de credibilidad, porque se basa en suposiciones no sustanciadas <sup>17</sup>. En el último motivo de apelación, el Sr. Bemba Gombo cuestiona la fiabilidad de la conclusión del magistrado único de que en caso de ser liberado pondría en peligro las investigaciones o las actuaciones de la Corte <sup>18</sup>, una conclusión incorporada en el pasaje siguiente de la decisión del magistrado único:

En cuanto al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, el magistrado único hace referencia a las comprobaciones y conclusiones de la Sala en su Decisión de 10 de junio de 2008 (véase el párrafo 24 *supra*), que, no existiendo ningún argumento pertinente de parte de la Defensa en sentido contrario, el magistrado único considera que siguen siendo aplicables hoy <sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> *Fiscal c. Bemba Gombo*, Apelación de la Defensa contra la Decisión del magistrado único de la Sala de Cuestiones Preliminares III de 20 de agosto de 2008, titulada “Decisión relativa a la Solicitud de liberación provisional”, 22 de agosto de 2008 (ICC-01/05-01/08-78-Conf), para 9. en adelante: “el Documento justificativo de la apelación”.

<sup>16</sup> Véase el Documento justificativo de la apelación, párrs. 10 y 11.

<sup>17</sup> Véase el Documento justificativo de la apelación, párrs. 12 a 17.

<sup>18</sup> Véase el Documento justificativo de la apelación, párr. 18.

<sup>19</sup> Decisión impugnada, párr. 59.

El Apelante se pregunta cómo podría impugnar el argumento de que es probable que interfiera con testigos cuya identidad no se le divulgó.

### C. Respuesta del Fiscal:

13. En el comienzo de su respuesta, el Fiscal cita el pasaje de la sentencia de la Sala de Apelaciones de 9 de junio de 2008 que se consigna a continuación, que, según afirma, establece el criterio de revisión de una decisión por la que se determina la detención o la liberación del detenido:

La evaluación de las pruebas pertinentes para la continuación de la detención incumbe, en primer lugar, a la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Apelaciones podrá interferir justificadamente si las conclusiones de la Sala de Cuestiones Preliminares están viciadas por haber resuelto equivocadamente una cuestión de derecho o haber apreciado mal los hechos en que se funda su decisión, por no haber tenido en cuenta hechos pertinentes, o por haber tenido en cuenta hechos extraños a las cuestiones *sub judice*<sup>20</sup>.

14. El Fiscal argumenta que en la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de 10 de junio de 2008 se informó adecuadamente al Apelante de los motivos que justificaban su detención. No existiendo pruebas que los refuten, la confirmación de la Decisión impugnada debe ser el resultado inevitable de la apelación<sup>21</sup>. Se infiere de ese enunciado que el Fiscal opina que no es necesario que los materiales presentados ante la Sala de Cuestiones Preliminares que llevaron a la decisión por la que se dispuso su detención se divulguen a la persona que pide su liberación en virtud del párrafo 2 del artículo 60, ni que deban presentarse nuevamente ante la Sala de Cuestiones Preliminares para su evaluación y apreciación.

15. En opinión del Fiscal, “el magistrado único actuó de manera totalmente correcta al determinar que seguía habiendo un motivo razonable para creer que el Apelante había cometido los crímenes en cuestión”<sup>22</sup>. Consiguientemente, la conclusión de que había motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes que se le atribuyen está bien fundada. Igualmente correcta, en su opinión, es la conclusión de que la detención de la persona parece necesaria para asegurar que comparezca en el

---

<sup>20</sup> *Fiscal c. Katanga y Chui*, Sentencia relativa a la apelación de Mathieu Ngudjolo Chui de 27 de marzo de 2008 contra la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I relativa a la solicitud de liberación provisional presentada por el apelante, 9 de junio de 2008 (ICC-01/04-01/07-572), párr. 25.

<sup>21</sup> Véase la Respuesta, párr. 15.

<sup>22</sup> Véase la Respuesta, párr. 15.

juicio. La gravedad del delito es un factor pertinente para prever el grado de posibilidad de que la persona no comparezca en su juicio.

16. El Fiscal controvierte la declarada disposición del Apelante de responder al llamado de la Corte a comparecer ante ella, añadiendo: “[e]n ausencia de pruebas concretas de una intención de entregarse, esas afirmaciones deben ser consideradas hipotéticas, y no deben ser consideradas pertinentes para la Decisión”<sup>23</sup>. El Fiscal, según cabe inferir, apoya la proposición de que incumbe a la persona la carga de probar lo contrario de lo que se había decidido en la decisión por la que se aprobó la expedición de la orden de detención.

17. En relación con la probabilidad de que el Apelante ponga en peligro la investigación o las actuaciones de la Corte, el Fiscal afirma que no es un argumento que pueda utilizar el Apelante porque el tema no se planteó ante el magistrado único<sup>24</sup>. No se cita ninguna disposición estatutaria ni autoridad alguna en apoyo de esa afirmación, que entraña una restricción de los motivos de la apelación a las cuestiones específicamente planteadas y argumentadas ante el tribunal de primera instancia.

18. En lo tocante a la queja del Apelante de que no se le informó de los nombres ni de las identidades de los testigos a los que era probable que se digiera y tratara de influenciar, el Fiscal concluye, “[f]inalmente, el Apelante afirma que aún no se le ha dado una divulgación completa de la identidad de los testigos del Fiscal o de las víctimas, y que por consiguiente no está en condiciones de dirigirse a unos u otras”<sup>25</sup>, y añade:

Por consiguiente, el magistrado único no estaba obligado a tener en cuenta la actual falta de divulgación de las identidades de las víctimas y los testigos, como afirma el Apelante, y no puede detectarse error alguno en la Decisión en relación con este motivo<sup>26</sup>.

El Fiscal no informa acerca de cuáles serían las consecuencias de la no divulgación en caso de que se desestimara el argumento de que este tema no puede ser objeto de apelación.

---

<sup>23</sup> Respuesta, párr. 15.

<sup>24</sup> Véase la Respuesta, párr. 29.

<sup>25</sup> Respuesta, párr. 33.

<sup>26</sup> Respuesta, párr. 33.

## II. DETERMINACIÓN:

19. Comenzando con la afirmación del Fiscal de que la no divulgación de los nombres de los testigos no puede hacerse objeto de la apelación porque no se planteó en las actuaciones de primera instancia, dicha afirmación no puede encontrar apoyo en el Estatuto ni en las Reglas de Procedimiento y Prueba, pues ni aquél ni éstas imponen esa limitación. Por el contrario, ni el artículo 81 ni el artículo 82 del Estatuto imponen restricción alguna acerca de los motivos en relación con los cuales puede plantearse una apelación, fuera de que deben relacionarse con la corrección y regularidad de la Decisión impugnada. El artículo 81 del Estatuto confiere al Fiscal y al acusado el derecho a apelar de una sentencia por cualquier motivo, comprendiendo errores de hecho o de derecho y vicios de procedimiento, y además, en el caso del acusado, cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo. El artículo 82 limita el derecho a apelación a determinadas decisiones que enumera, una vez más sin imponer restricción alguna en lo tocante a los motivos que pueden hacerles vulnerables a revocación. En su sentencia de 13 de octubre de 2006, la Sala de Apelaciones determinó que los motivos por los cuales se puede impugnar una decisión en virtud del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 son, en esencia, análogos a los articulados en el artículo 81 del Estatuto<sup>27</sup>. En una opinión separada, se señaló que ello también es cierto en relación con toda decisión que pueda llegar a ser objeto de apelación en virtud del párrafo 1 del artículo 82. Consiguientemente, no se puede menos que rechazar la afirmación del Fiscal a este respecto, lo cual deja a la Sala de Apelaciones sin ninguna respuesta del Fiscal en cuanto a las consecuencias de la no divulgación al Apelante de los nombres de los testigos.

20. Las actuaciones relativas a la expedición de una orden de detención se llevan a cabo en ausencia de la persona cuya detención se solicita. Si no hubiera en el Estatuto ninguna disposición que diera a la persona detenida la oportunidad de controvertir la privación de su libertad, estaríamos frente a una extrema denegación de sus derechos humanos. A toda persona se le garantiza el derecho a controvertir la licitud de su

---

<sup>27</sup> Véase *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, Sentencia relativa a la apelación interpuesta por el Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Decisión por la que se establecen los principios generales aplicables a las solicitudes de restricción de la divulgación presentadas en virtud de las subreglas 2 y 4 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba”, 13 de octubre de 2006 (ICC-01/04-01/06-568), párr. 14.

detención. En este contexto, licitud significa la adecuación al derecho de la base de hecho de la decisión, así como la corrección de las disposiciones jurídicas en referencia a las cuales se decidió el caso. El derecho de una persona a controvertir la licitud de su detención, ordenada en su ausencia y sin oírlo, está garantizado por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto, que exige que la Sala de Cuestiones Preliminares evalúe, en actuaciones celebradas en presencia y con la participación de la persona afectada, la licitud, y posteriormente la justificación de la privación de libertad. Lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 60, como todas las demás disposiciones del Estatuto, debe ser, como se subraya en la sentencia de la Sala de Apelaciones de 9 de junio de 2008, interpretada y aplicada de manera compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Es pertinente el pasaje siguiente:

Las disposiciones del Estatuto pertinentes respecto de la detención, como todas sus demás disposiciones, deben ser interpretadas y aplicadas de manera compatible con “los derechos humanos internacionalmente reconocidos”<sup>28</sup>.

21. La Sala de Cuestiones Preliminares debe, en presencia del acusado, examinar si se cumplen los requisitos del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto para que la Sala determine que corresponde la continuación de la detención. Como explicó la Sala de Apelaciones en la sentencia citada:

La finalidad del párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto es dar al detenido una oportunidad temprana para controvertir su arresto y su posterior detención. Puede hacer tal cosa por referencia al artículo 58 del Estatuto, en el que se define el marco jurídico dentro del cual puede examinarse la justificación de su detención. Acto seguido, la Sala debe abordar nuevamente la cuestión de la detención a la luz de los materiales presentados ante ella<sup>29</sup>.

La Sala de Apelaciones destacó, en primer lugar, que la justificación de la detención debe ser examinada nuevamente, es decir, desde el comienzo, y que una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del párrafo 2 del artículo 60 debe fundarse en los materiales presentados ante ella, y no los que se hubieran presentado ante cualquier otra Sala. Es en este contexto que debe aplicarse el párrafo 1 del artículo 58.

---

<sup>28</sup> *Fiscal c. Katanga y Ngudjolo Chui*, Sentencia relativa a la apelación de Mathieu Ngudjolo Chui de 27 de marzo de 2008 contra la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I relativa a la solicitud de liberación provisional presentada por el apelante, 9 de junio de 2008 (ICC-01/04-01/07-572), párr. 15.

<sup>29</sup> *Ibid.*, párr. 12.

22. El párrafo 1 del artículo 58 exige que el Fiscal establezca la necesidad de la detención y la detención de la persona, es decir, que hay motivo razonable para creer que dicha persona cometió el crimen (o los crímenes) que se le imputan y que su detención es necesaria por una o más de las razones allí especificadas. La transposición del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto al párrafo 2 del artículo 60 como criterio para la continuación de la detención del detenido no establece en modo alguno una correlación entre la decisión que ha de adoptarse y la que se había tomado en su ausencia determinando que correspondía la privación de libertad, ni subordina a aquélla respecto de ésta.

23. La decisión del magistrado único en sentido contrario no está bien fundada y toma como premisa una interpretación equivocada de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto. El párrafo 2 del artículo 60 no prevé una revisión de la legalidad o la corrección de la decisión por la que se autorizó la detención de la persona. Por el contrario, exige que la Sala de Cuestiones Preliminares, por referencia al párrafo 1 del artículo 58, decida nuevamente, como ya lo había decidido la Sala de Apelaciones en su sentencia de 9 de junio de 2008<sup>30</sup>, si la detención de la persona puede tener una justificación en derecho por referencia a los criterios establecidos en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. Cuando se prevé la revisión de una decisión anterior de la Corte, se establece una disposición específica con tal fin, como en el caso del párrafo que sigue al párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto, en particular el párrafo 3<sup>31</sup>.

24. El párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto específicamente dispone que la Sala de Cuestiones Preliminares ha de estar convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58. ¿Quién debe convencer a la Sala de Cuestiones Preliminares a este respecto? Indudablemente, la respuesta es que quien debe hacerlo es la persona que procura la limitación de la libertad del individuo; en el presente caso, el Fiscal. Por consiguiente, los materiales que respalden esa posición deben ser presentados ante la Sala de Cuestiones Preliminares por la autoridad que procura la reclusión de la persona. Y, como subraya el párrafo 2 del artículo 60, la

---

<sup>30</sup> Véase *supra*.

<sup>31</sup> Véase *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, Sentencia relativa a la apelación del Sr. Thomas Lubanga Dyilo contra la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Decisión relativa a la solicitud de liberación provisional de Thomas Lubanga Dyilo”, 13 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-824) OA7.

Sala de Cuestiones Preliminares debe estar “convencida” de que se dan las condiciones del párrafo 1 del artículo 58; en primer lugar y fundamentalmente, de que los materiales presentados ante ella establecen la existencia de un motivo razonable que justifique la creencia de que la persona cometió los crímenes enumerados en la acusación.

25. Como se explicó en la opinión separada anexada a la sentencia de la Sala de Apelaciones de 13 de febrero de 2007:

La diferencia entre las dos disposiciones del Estatuto (el párrafo 2 del artículo 60 y el párrafo 1 del artículo 58) radica en el cambio de la perspectiva temporal desde la cual deben juzgarse la justificación y la necesidad de la detención. La Sala de Cuestiones Preliminares debe decidir si las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto que son esenciales para la justificación de la detención de la persona existen en el momento en que se considera una solicitud de liberación provisional<sup>32</sup>.

La Sala de Cuestiones Preliminares debe determinar, a la luz de las pruebas presentadas ante ella, si los requisitos del párrafo 1 del artículo 58 se cumplen en el momento en que se toma la decisión en virtud del párrafo 2 del artículo 60.

26. Aunque en la Decisión impugnada se hace referencia a la sentencia de la Sala de Apelaciones de 9 de junio de 2008<sup>33</sup>, no se tiene en cuenta el pasaje crucial contenido en el párrafo 12 citado *supra*, según el cual en virtud del párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto la Sala de Cuestiones Preliminares debe examinar nuevamente la necesidad de la detención por referencia a los criterios establecidos en el párrafo 1 del artículo 58. Por el contrario, la decisión toma como premisa las conclusiones de la Sala de Cuestiones Preliminares formuladas en el contexto de la expedición de la orden de detención, limitando las actuaciones llevadas a cabo en virtud del párrafo 2 del artículo 60 y la consiguiente determinación de la cuestión de la detención al punto de si el detenido ha refutado la presencia de ellas.

27. Parece que ante el magistrado único no se presentó nada que tuviera la naturaleza de una prueba como apoyo de la pretensión de continuación de la detención. El examen de las cuestiones se limitó a la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de 10 de junio de 2008, que constituyó la base para el

<sup>32</sup> *Ibid.*, párr. 10 de la opinión separada.

<sup>33</sup> Véase la Decisión impugnada, nota de pie de página 77.

examen y la determinación de la Solicitud de liberación provisional presentada por el Sr. Bemba Gombo. La Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de 10 de junio de 2008 se fundó en la evaluación de las pruebas presentadas ante ella por el Fiscal. No hay indicación alguna de que el magistrado único haya hecho algún esfuerzo por evaluar esos materiales a la luz del caso presentado por la persona. Por el contrario, las conclusiones de la Sala de Cuestiones Preliminares consignadas en su Decisión de 10 de junio de 2008 fueron tratadas como una base sólida, que justificaba la continuación de la detención de la persona a menos que ésta las refutara de manera de socavar los fundamentos de dicha decisión. En otras palabras, el magistrado consideró que se daban los requisitos del párrafo 1 del artículo 58 en virtud de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares por la que se ordenó la detención del Sr. Bemba Gombo a menos que éste probara lo contrario. Consiguientemente, el magistrado único no trató, como lo requiere el párrafo 2 del artículo 60, de convencerse de que se cumplía lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 58.

28. Otro error importante es que gran parte de las pruebas y los materiales que llevaron a la expedición de la orden de detención no fueron divulgados a la persona. Aun cuando supusiéramos que el criterio aplicado por el magistrado único era el correcto, ¿cómo podría la persona refutar pruebas o materiales de los que no tenía conocimiento? Según el magistrado único, en la decisión misma se divulgó todo lo que era necesario para permitirle que lo hiciera. Por otro lado, el hecho de no haber dado conocimiento al Apelante de los materiales que llevaron al dictado de la orden de detenerlo, o la omisión en darle tal conocimiento, hizo imposible que él pudiera incluso cuestionar el sustrato de su detención. ¿Cómo podría controvertir la licitud de su detención si no contaba con los materiales en que se había fundado el magistrado único para justificarla?

29. Es un derecho humano de todo individuo ser informado de los motivos y razones por los que se pide que se le prive de libertad<sup>34</sup>. El derecho a controvertir la

---

<sup>34</sup> Párrafos 2 a 4 del artículo 9 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General, documento de las Naciones Unidas A/6316 (1966), entrado en vigor el 23 de marzo de 1976, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, pág. 171; párrafo 2 del artículo 5 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (4 de noviembre de 1950), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 213, págs. 221 y siguientes, N° de registro 2889; párrafos 4 y 5 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, firmada el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, N° 17955.



propia detención requiere, como en todo proceso que se refiera a la libertad del hombre, la divulgación de todos los elementos de prueba en que se haya fundado la autoridad que pidió la detención. El requisito es que debe divulgarse todo lo que permitiría a la persona impugnar eficazmente la licitud de su detención. Así lo ha afirmado reiteradamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>35</sup>. El derecho a impugnar la propia detención justifica que se divulguen al recluso todos los elementos de prueba presentados en apoyo de la solicitud de detención<sup>36</sup>. En las palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el “contenido preciso”<sup>37</sup> de ellos debe ser revelado a la persona cuya libertad está en juego. En el caso de *Mooren c. Alemania*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que el Fiscal tiene el deber de divulgar a la persona no sólo el tenor general de las pruebas en que se fundamentó su detención, sino las pruebas mismas<sup>38</sup>. Las actuaciones relacionadas con la detención de una persona deben ajustarse a los requisitos de una audiencia contradictoria, como debe hacerlo todo proceso judicial que se refiera a la libertad del hombre; se debe garantizar a ambas partes la igualdad de armas, un derecho inherente en todo proceso en que se considera la privación de libertad de un individuo; un derecho implícito en el derecho de una persona a impugnar todo acto que delimite su libertad. El derecho a controvertir una acusación que acarree la pérdida de la libertad es un aspecto inseparable de un juicio justo<sup>39</sup>.

30. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que la divulgación de pruebas puede no llevarse a cabo cuando exponga a la investigación a peligros previsibles, siempre que tales pruebas carezcan de importancia para la fundamentación de las premisas de la detención<sup>40</sup>. Pero no se

---

<sup>35</sup> Véanse los casos *Lamy c. Bélgica*, demanda N° 10444/83, 30 de marzo de 1989, párr. 29; *Nikolova c. Bulgaria*, demanda N° 31195/96, 25 de marzo de 1999, párr. 58; *Wloch c. Polonia*, demanda N° 27785/95, 19 de octubre de 2000, final 17 de enero de 2001, párrs. 125 a 127; *García Alva c. Alemania*, demanda N° 23541/94, 13 de febrero de 2001, párr. 39.

<sup>36</sup> Véanse los casos *García Alva c. Alemania*, demanda N° 23541/94, 13 de febrero de 2001, párr. 41; *Lietzow c. Alemania*, demanda N° 24479/94, 13 de febrero de 2001, párrs. 45 y 46; *Mooren c. Alemania*, demanda N° 11364/03, 13 de diciembre de 2007, párr. 94; *Laszkiewicz c. Polonia*, demanda N° 28481/03, 15 de enero de 2008, párrs. 77 a 78.

<sup>37</sup> Caso *García Alva c. Alemania*, demanda N° 23541/94, 13 de febrero de 2001, párr. 41.

<sup>38</sup> Véase el caso *Mooren c. Alemania*, demanda N° 11364/03, 13 de diciembre de 2007, párr. 96.

<sup>39</sup> Véanse los casos *Lamy c. Bélgica*, demanda N° 10444/83, 30 de marzo de 1989, párr. 29; *Toth c. Austria*, demanda N° 11894/85, 12 de diciembre de 1991, párr. 84, *Kampanis c. Grecia*, 19 de julio de 1995, Serie A N° 318-B, párr. 47.

<sup>40</sup> Véanse los casos *Lietzow c. Alemania*, demanda N° 24479/94, 13 de febrero de 2001, párr. 47; *Andrei Georgiev c. Bulgaria*, demanda N° 61507/00, 26 de julio de 2007, final 26 de octubre de 2007, párr. 89.

admite excepción alguna a la exigencia de divulgación respecto de las pruebas que se hayan tomado como fundamento para justificar la detención<sup>41</sup>.

31. Debe aplicarse un criterio más estricto en el caso de la detención en virtud del Estatuto cuando la detención no tiene la finalidad de facilitar la investigación ni se relaciona con la sospecha razonable de participación en la comisión de un crimen. El apartado a) del párrafo 1 del artículo 58 postula, como requisito previo fundamental para privar a alguien de su libertad, la existencia de pruebas que revelen complicidad en la comisión de un crimen de competencia de la Corte. Además de ello, la Sala debe estar convencida de que de esas pruebas surge un motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes que se le imputan. Se llega a una conclusión acerca de la participación en la comisión de un crimen. La regla 121 de las Reglas de Procedimiento y Prueba extiende el derecho del acusado a la oportuna divulgación de las pruebas en que se funda el caso en su contra, garantizado por el artículo 67 del Estatuto, a toda persona que haya sido objeto de una orden de detención o de comparecencia ante la Corte; mientras que el párrafo 3 del artículo 21 asegura a todo individuo el derecho a controvertir eficazmente la privación de libertad.

32. ¿Cómo puede una persona defenderse a ese respecto si no se hace una divulgación total de todo aquello que llevó a la creación de la convicción de que hubo participación en la comisión de un crimen? La noción de motivo razonable para creer entraña, como se señaló en la sentencia de la Sala de Apelaciones de 9 de junio de 2008, que la creencia está fundada en motivos que justifican su razonabilidad<sup>42</sup>. En el contexto del párrafo 2 del artículo 60, la Sala de Apelaciones subrayó que la creencia denota la aceptación de un hecho, a lo cual la Sala añadió, “[l]os hechos presentados ante la Sala deben ser convincentes hasta el grado de crear una razonable creencia de que la persona cometió los crímenes”<sup>43</sup>. La simple sospecha, según se señaló, no es suficiente<sup>44</sup>. El contraste entre el significado de las palabras “creencia” y “sospecha”

---

<sup>41</sup> Véanse los casos *Lietzow c. Alemania*, demanda N° 24479/94, 13 de febrero de 2001, párr. 47; *Migon c. Polonia* (24244/94), 25 de junio de 2002, final 25 de septiembre de 2002, párr. 80; *Chruściński c. Polonia*, demanda N° 22755/04, 6 de noviembre de 2007, párrs. 56 y 59 a 62; *Mooren c. Alemania*, demanda N° 1 1364/03, 13 de diciembre de 2007, párrs. 91 y 92.

<sup>42</sup> Véase *Fiscal c. Katanga y Chui*, Sentencia relativa a la apelación de Mathieu Ngudjolo Chui de 27 de marzo de 2008 contra la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I relativa a la solicitud de liberación provisional presentada por el apelante, 9 de junio de 2008 (ICC-01/04-01/07-572), párr. 18.

<sup>43</sup> *Ibid.*, párr. 18.

<sup>44</sup> Véase *ibid.*

indica el diferente estándar que implican los conceptos de “sospecha”<sup>45</sup> y “creencia”<sup>46</sup>.

33. Una persona no puede controvertir la licitud de su detención sin conocimiento de los hechos en que se fundó la justificación de la restricción de libertad. La decisión del magistrado único de que “considera que la falta de acceso a la información restante no tiene incidencia en la legalidad de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo en esta etapa”<sup>47</sup> deja mucho que desear. No se dan razones para fundar esa conclusión<sup>48</sup>.

34. La única justificación de la prolongación de la detención del Sr. Bemba Gombo puede hallarse en el siguiente pasaje de la decisión *sub judice*:

Los motivos para creer que Sr. Jean-Pierre Bemba ha cometido crímenes de competencia de la Corte están explicados exhaustivamente en la Decisión de la Sala de 10 de junio de 2008, según se menciona en los párrafos 23 a 25 de la presente decisión<sup>49</sup>.

A lo cual el magistrado único añade:

El magistrado único señala que la Defensa no ha presentado ningún argumento ni hecho sustancial que refute esos motivos y considera que se mantienen<sup>50</sup>.

35. Así pues, el magistrado único estaba convencido de que, como los motivos en que se fundaba la detención de la persona no habían sido refutados, debía seguir estando detenido. Se deriva de lo expuesto *supra* que el magistrado único adopta la opinión de que incumbe a la persona la carga de probar la necesidad de su libertad, y no a sus acusadores la carga de justificar la necesidad de su encarcelamiento. Que el

---

<sup>45</sup> *Shorter Oxford English Dictionary on Historical Principles*, Volumen 1, A-M (5ª edición), pág. 213: “*Mental acceptance of a statement, fact, doctrine, thing, etc. as true or existing* [Aceptación mental de una afirmación, doctrina, cosa, etc., como verdadera o existente] [...]”.

<sup>46</sup> *Shorter Oxford English Dictionary on Historical Principles*, Volumen 2, N-Z (5ª edición), pág. 3128: “*Imagination of something (not necessarily evil) as possible or likely; a faint belief that something is the case; a notion, an inkling* [Imaginación de algo (no necesariamente malo) como posible o probable; una vaga creencia de que algo es de determinada manera; una noción, un presentimiento]”.

<sup>47</sup> Decisión impugnada, párr. 41.

<sup>48</sup> Respecto de la necesidad de razonar y lo que entraña, véase: *Fiscal c. Lubanga Dyilo*, Sentencia relativa a la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión titulada “Primera decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I relativa a las solicitudes y las solicitudes enmendadas de expurgación presentadas por la Fiscalía en virtud de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba”, 14 de diciembre de 2006 (ICC- 01/04-01/06-773).

<sup>49</sup> Decisión impugnada, párr. 52.

<sup>50</sup> Decisión impugnada, párr. 52.

magistrado único abordó las cuestiones que tenía ante sí en ese estado de espíritu resulta también probado por el siguiente pasaje de su decisión:

En opinión del magistrado único, la afirmación del Sr. Jean-Pierre Bemba de que estaba dispuesto a presentarse ante la Corte tampoco puede aceptarse, porque es de carácter hipotético y no está corroborada por ninguna prueba concreta<sup>51</sup>.

36. De lo expuesto *supra* surge con evidencia que el magistrado único no examinó la justificación de la detención del Sr. Bemba Gombo nuevamente, como debía haber hecho en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto. En segundo lugar, no evaluó las pruebas que justificaban la detención ni determinó su poder de convicción, y se basó exclusivamente en las conclusiones de la Sala de Cuestiones Preliminares en las actuaciones relativas a la detención llevadas a cabo en ausencia de la persona. El tercer error es que el magistrado único partió del supuesto de que incumbe a la persona la carga de demostrar que tiene derecho a seguir en libertad, y no a sus acusadores la carga de establecer la necesidad de su detención.

37. Independiente de lo expresado *supra* y además de ello, el magistrado único adoptó, sin investigación, las conclusiones de la Sala de Cuestiones Preliminares en pleno, mientras que él asumió competencia en virtud del párrafo 2 del artículo 60 en calidad de magistrado único. El hecho de que el magistrado único fuera miembro de la Sala de Cuestiones Preliminares no menoscaba las diferencias entre la composición de los dos órganos judiciales<sup>52</sup>. El hecho de que ambos ejerzan la competencia de la Sala de Cuestiones Preliminares III no elimina esas diferencias. En su sentencia de 9 de junio de 2008, la Sala de Apelaciones censuró el hecho de que una Sala se fundara en las conclusiones de otra Sala en otro procedimiento y consideró que era algo no permitido<sup>53</sup>. Lo mismo se aplica a un magistrado único que asume la responsabilidad de determinar cuestiones en virtud del párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto. La Decisión de 10 de junio de 2008 refleja las deliberaciones y el entrecruzamiento de los procesos de resolución de las cuestiones planteadas ante una

---

<sup>51</sup> Decisión impugnada, párr. 58.

<sup>52</sup> El inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 39 del Estatuto establece que las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección.

<sup>53</sup> *Fiscal c. Katanga y Chui*, Sentencia relativa a la apelación de Mathieu Ngudjolo Chui de 27 de marzo de 2008 contra la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I relativa a la solicitud de liberación provisional presentada por el apelante, 9 de junio de 2008 (ICC-01/04-01/07-572), párr. 26

Sala de Cuestiones Preliminares de tres miembros. Un magistrado único no puede abdicar del deber de abordar singularmente las cuestiones planteadas ante él, sin estar influido por las anteriores determinaciones de la Sala de Cuestiones Preliminares.

38. Por las razones expuestas, la decisión apelada está plagada por errores en todos los aspectos pertinentes. Los errores señalados vician la decisión *sub judice* de manera radical, haciendo inevitable su revocación, y tal es lo que yo ordenaría.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

*/firmado/*

---

**Magistrado Georghios M. Pikis**

Hecho el 26 de noviembre de 2008

En la Haya (Países Bajos)